

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR UNA NOMENCLATURA MUNICIPAL PARA  
AGILIZAR LAS NOTIFICACIONES EN UN PROCESO Y ASÍ CUMPLIR CON EL  
PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL DEL SISTEMA JUDICIAL, EN EL  
MUNICIPIO DE SAN JUAN ALOTENANGO , DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ**

**EDILBERTO VASQUEZ HERNANDEZ**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE 2015**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR UNA NOMENCLATURA MUNICIPAL PARA  
AGILIZAR LAS NOTIFICACIONES EN UN PROCESO Y ASÍ CUMPLIR CON EL  
PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL DEL SISTEMA JUDICIAL, EN EL  
MUNICIPIO DE SAN JUAN ALOTENANGO, DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**EDILBERTO VASQUEZ HERNANDEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

**Guatemala, noviembre 2015**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

|            |        |                                |
|------------|--------|--------------------------------|
| DECANO:    | MSc.   | Avidán Ortiz Orellana          |
| VOCAL I    | Lic.   | Luis Rodolfo Polanco Gil       |
| VOCAL II   | Licda. | Rosario Gil Pérez              |
| VOCAL III  | Lic.   | Juan José Bolaños Mejía        |
| VOCAL IV   | Br.    | Mario Roberto Méndez Alvarez   |
| VOCAL V    | Br.    | Luis Rodolfo Aceituno Macario  |
| SECRETARIO | Lic.   | Daniel Mauricio Tejeda Ayestas |

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

|             |        |                              |
|-------------|--------|------------------------------|
| Presidenta: | Licda. | Vitalina Orellana y Orellana |
| Vocal:      | Lic.   | Jorge León Franco Moran      |
| Secretario: | Lic.   | José Luis De León Melgar     |

**Segunda Fase:**

|             |        |                               |
|-------------|--------|-------------------------------|
| Presidente: | Lic.   | Mario Mauricio Moscoso        |
| Vocal:      | Licda. | Vilma Carina Rodas Recinos    |
| Secretario: | Lic.   | Romeo Antonio Martínez Guerra |

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido.” (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del examen General.”



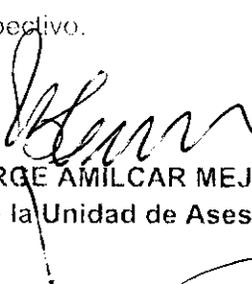
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
06 de marzo de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional. ROSA HERLINDA ACEVEDO NOLASCO DE ZALDAÑA  
....., para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
EDILBERTO VASQUEZ HERNANDEZ, con carné 200717467,  
intitulado LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR UNA NOMENCLATURA MUNICIPAL PARA CELERIZAR EL  
SISTEMA JUDICIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN ALOTENANGO, DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del  
bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título  
de tesis propuesto.

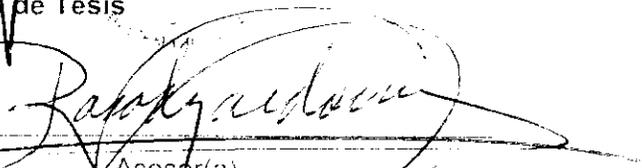
El dictamen correspondiente se debe omitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de  
concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y  
técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros  
estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la  
bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará  
que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime  
pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

  
**DR. BONERGE AMÍLCAR MEJÍA ORELLANA**  
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 19/03/2015

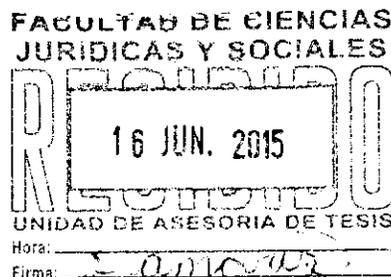
  
Asesor(a)  
**Licda Rosa Acevedo de Zaldaña**  
Abogada y Notario



LICENCIADA ROSA HERLINDA ACEVEDO NOLASCO DE ZALDAÑA  
ABOGADA Y NOTARIA  
21 CALLE 7-75 ZONA 1, OFICINA 204, 2DO NIVEL EDIFICIO OFICENTRO,  
GUATEMALA  
Tel.2220-4227

Guatemala, 15 de junio de 2015

Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana,  
Jefe Unidad de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

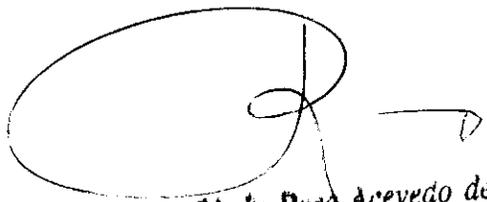


Dr. Mejía:

De acuerdo al nombramiento de fecha 06 de marzo del 2015, he procedido a asesorar la tesis intitulada: **"LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR UNA NOMENCLATURA MUNICIPAL PARA AGILIZAR LAS NOTIFICACIONES EN UN PROCESO Y ASÍ CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL DEL SISTEMA JUDICIAL, EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN ALOTENANGO, DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ"**, del bachiller **EDILBERTO VASQUEZ HERNANDEZ**, motivo por el cual emito el siguiente:

**DICTAMEN :**

- a. Con respecto al contenido científico de la tesis se pudo verificar en las técnicas y métodos utilizados y con respecto a contenido técnico, considero que está presente en la redacción al utilizar un lenguaje jurídico el cual es acorde a un trabajo de esta índole.

  
**Licda Rosa Acevedo de Zaldaña**



LICENCIADA ROSA HERLINDA ACEVEDO NOLASCO DE ZALDAÑA  
ABOGADA Y NOTARIA  
21 CALLE 7-75 ZONA 1, OFICINA 204, 2DO NIVEL EDIFICIO OFICENTRO,  
GUATEMALA  
Tel.2220-4227

---

La investigación contiene suficientes referencias bibliográficas, resguardando el derecho de autor, elemento que ha servido de base para sustentar el tema tratado y por ende el desarrollo del mismo.

- b. El estudiante utilizó los métodos de investigación, científico, deductivo e inductivo, así como el analítico, con el cual comprobó la hipótesis rectora al realizar diferentes análisis y observaciones apoyadas por la técnica de observación, la cual resume la información recabada de diferentes fuentes, cumpliendo con los requisitos técnicos y científicos de una investigación de esta naturaleza.
- c. Se han desarrollado adecuadamente cada uno de los capítulos, en ellos se fundamenta la comprobación de la hipótesis, lo cual genera una contribución científica al sistema formativo guatemalteco.
- d. Durante el desarrollo del presente trabajo consideré necesario modificar el tema de la tesis el tema original era **“LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR UNA NOMENCLATURA MUNICIPAL PARA CELERIZAR EL SISTEMA JUDICIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN ALOTENANGO, DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ”**, el cual quedo así **“LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR UNA NOMENCLATURA MUNICIPAL PARA AGILIZAR LAS NOTIFICACIONES EN UN PROCESO Y ASÍ CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL DEL SISTEMA JUDICIAL, EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN ALOTENANGO, DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ”**.
- e. Durante el desarrollo del presente trabajo consideré necesario modificar y cambiar algunos subtemas, también se revisó la redacción y sugerí algunas correcciones de tipo gramatical las cuales eran necesarias para una mejor comprensión y estética del tema que se desarrolla.
- f. El aporte de la presente investigación evidencia la necesidad de crear un Reglamento Municipal de nomenclatura municipal. Durante el desarrollo del presente trabajo el bachiller enfoco el tema con propiedad utilizando un lenguaje claro y fácil de comprender, ordenando los capítulos acorde al tema y a la investigación realizando los cambios de forma y fondo que le in

Licda Rosa Acevedo de Zaldaña  
Abogada y Notaria

Licda Rosa Acevedo de Zaldaña  
Abogada y Notaria



LICENCIADA ROSA HERLINDA ACEVEDO NOLASCO DE ZALDAÑA  
ABOGADA Y NOTARIA  
21 CALLE 7-75 ZONA 1, OFICINA 204, 2DO NIVEL EDIFICIO  
OFICENTRO, GUATEMALA  
Tel.2220-4227

---

diqué, ya que el material es considerablemente actual, es de indicar que el contenido científico es de carácter jurídico, el cual se analiza desde la perspectiva doctrinaria y legal.

- g. En la conclusión discursiva el bachiller manifiesta que debido a la necesidad de implementar una nomenclatura municipal en el municipio de San Juan Alotenango, departamento de Sacatepéquez, porque actualmente no cuenta con dicha nomenclatura; se necesita regular un Reglamento de nomenclatura municipal del municipio de San Juan Alotenango, Departamento de Sacatepéquez, la propuesta tendría que se autorizada por el Concejo Municipal.
- h. La bibliografía que se utilizó es suficiente ya que la información recabada se obtuvo de diferentes libros tratadistas, así como los diferentes Códigos guatemaltecos y leyes guatemaltecas e Internet conforme al tema a la investigación que se realizó.
- i. Declaro que no soy pariente del estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Por lo anterior, y habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público procedo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE** al bachiller **EDILBERTO VASQUEZ HERNANDEZ**, para que prosiga con los trámites necesarios para su graduación.

LICENCIADA ROSA HERLINDA ACEVEDO NOLASCO DE ZALDAÑA  
ABOGADA Y NOTARIA

*Licda Rosa Acevedo de Zaldaña*  
*Abogada y Notario*

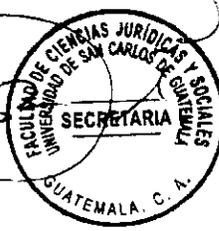


*[Handwritten initials]*

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala. 02 de octubre de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante EDILBERTO VASQUEZ HERNANDEZ. titulado LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR UNA NOMENCLATURA MUNICIPAL PARA AGILIZAR LAS NOTIFICACIONES EN UN PROCESO Y ASÍ CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL DEL SISTEMA JUDICIAL, EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN ALOTENANGO. DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

*[Handwritten signature]*



BAMO/srrs  
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
 Lic. Avilón Ortíz Orellana  
 DECANO



## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser mi amigo fiel, por tu misericordia y gran amor y cariño. Por ser la fuente de luz en mi vida en cada aspecto de ella y darme la bendición de culminar una etapa muy importante.
- A MI PADRE:** Catalino Vásquez Hernández, gracias por sus consejos y ejemplo.
- A MI MADRE:** María de los Ángeles Hernández Ramírez de Vásquez, por ser ejemplo de amor y paciencia.
- A MI FAMILIA:** Por el apoyo que me han brindado.
- A MIS AMIGOS:** Por todos los momentos compartidos.
- A:** La Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, gracias y a todos los catedráticos que me impartieron sus conocimientos y experiencias que será la base de mi profesión.

## PRESENTACIÓN



El trabajo que se realizó es de tipo cualitativa, porque demuestra cualidades, características, o circunstancias de la problemática que se estudia que viven los vecinos del municipio mencionado al no contar con una nomenclatura municipal.

La rama del derecho que pertenece es el derecho administrativo, porque este estudia lo referente a la administración pública, entidades autónomas, centralizadas y descentralizadas, y pertenece a la rama del derecho público porque estudia este derecho como ciencia.

El período que comprende el desarrollo de la presente investigación es el comprendido del año 2011 al año 2014 del municipio mencionado sobre la problemática expuesta.

El objeto de estudio del presente trabajo es la implementación de una nomenclatura municipal para agilizar las notificaciones de un proceso y así cumplir con el principio de celeridad procesal, del sistema judicial, del municipio de San Juan Alotenango, Departamento de Sacatepéquez, ese es el objeto de estudio por lo que me interese en hacer la presente tesis.

Los sujetos de investigación son los vecinos de San Juan Alotenango, el Organismo Judicial, entidades del Estado y el aporte científico es que como el derecho administrativo es la ciencia del derecho que estudia, teorías, principios, instituciones y normas jurídicas que regulan la administración pública, su organización, medios de control, las relaciones de esta con los particulares y procedimientos para solucionar los conflictos que pudieran surgir entre ambos.



## HIPÓTESIS

En el municipio de San Juan Alotenango, Departamento de Sacatepéquez, los derechos de los vecinos se afectan al no tener una nomenclatura municipal en las casas, ya que no cuenta con calles y avenidas, por lo tanto sea implementada nomenclatura municipal para las casas, calles y avenidas así traerá grandes beneficios y derechos a la población y poder agilizar el sistema judicial en el municipio.

## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



En este trabajo de tesis se comprobó la hipótesis utilizando los métodos como: el deductivo porque es de lo general a lo específico, inductivo porque es de lo específico a lo general, y el analítico porque en este tema se hará un análisis de la propuesta hasta concluir con la investigación.

Se llegó a comprobar la hipótesis porque a lo largo de los años de la existencia de este municipio nunca ha contado con una nomenclatura municipal para el servicio de las personas que lleguen a buscar una dirección se ubiquen o se orienten más fácilmente, se comprobó así mismo que el no contar con una nomenclatura afecta muchas instituciones privadas o públicas.



## ÍNDICE

### Pág.

|                   |   |
|-------------------|---|
| Introducción..... | I |
|-------------------|---|

### CAPÍTULO I

|  |    |
|--|----|
| 1. Derecho administrativo.....                       | 1  |
| 1.1. Definición de derecho administrativo.....       | 1  |
| 1.2. Características del derecho administrativo..... | 7  |
| 1.3. Fuentes del derecho administrativo.....         | 11 |
| 1.4. Principios del derecho administrativo.....      | 16 |

### CAPÍTULO II

|   |    |
|---|----|
| 2 El derecho administrativo y su relación con otras ramas de las ciencias jurídicas y sociales..... | 23 |
| 2.1. El derecho administrativo y su relación con el derecho constitucional.....                     | 23 |
| 2.2. El derecho administrativo y su relación con el derecho penal.....                              | 27 |
| 2.3. El derecho administrativo y su relación con el derecho civil.....                              | 29 |
| 2.4. El derecho administrativo y su relación con el derecho internacional.....                      | 30 |

### CAPÍTULO III

|  |    |
|--|----|
| 3. Los sistemas o técnicas de organización administrativa..... | 31 |
| 3.1. Definición.....   | 31 |
| 3.2. La centralización o concentración administrativa.....     | 37 |
| 3.3. Desconcentración administrativa.....                      | 44 |
| 3.4. Descentralización administrativa.....                     | 52 |
| 3.5. Autonomía y autarquía administrativas.....                | 56 |



## CAPÍTULO IV

Pág.

|   |           |
|---|-----------|
| 4. La necesidad de implementar una nomenclatura municipal para agilizar las notificaciones en un proceso y así cumplir con el principio de celeridad procesal del sistema judicial, en el municipio de San Juan Alotenango, departamento de Sacatepéquez..... | 67        |
| 4.1. Las ventajas que se dará el implementar una nomenclatura municipal, en el municipio de San Juan Alotenango.....  | 68        |
| 4.2. Leyes que se aplicarán para la creación de una nomenclatura municipal en el municipio de San Juan Alotenango.....  | 73        |
| 4.3. Causas y efectos que se dará al implementar una nomenclatura municipal en el municipio de San Juan Alotenango.....   | 80        |
| 4.4. Fines para implementar una nomenclatura municipal en el municipio de San Juan Alotenango.....  | 82        |
| 4.5. Beneficios que se dará al implementar una nomenclatura municipal, en el Municipio de San Juan Alotenango.....  | 83        |
| 4.6. Propuesta del proyecto de ley.....   | 85        |
| 4.6.1. Reglamento de nomenclatura municipal del municipio de San Juan Alotenango, departamento de Sacatepéquez.....   | 85        |
| <b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>   | <b>97</b> |
| <b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>  | <b>99</b> |

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación surge porque el municipio de San Juan Alotenango, departamento de Sacatepéquez no cuenta con nomenclatura municipal y no existe un reglamento municipal de nomenclatura. Me baso en el Artículo 61. numeral dos del Código Procesal Civil y Mercantil en la parte que dice, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones, ya que con esto no se puede cumplir con notificar a las partes sobre cualquier asunto o litigio, afectando al sistema judicial, porque no se cumple con el principio de celeridad procesal.

El objetivo general es que al comparar al municipio de San Juan Alotenango, es uno de los municipios mas grandes del departamento, y no contar con una nomenclatura municipal, este tipo de problemas se propone un proyecto de ley que será un Reglamento de nomenclatura municipal para implementarlo y que el Concejo Municipal lo autorice conforme la ley, para que traiga grandes beneficios a los vecinos y al sistema judicial. Los principales objetivos específicos consistieron en la necesidad que San Juan Alotenango Sacatepéquez se regule un reglamento de nomenclatura municipal y así determinar las ventajas y beneficios que traerá a los vecinos y a todos.

La presente tesis consta de cuatro capítulos, siendo el primero sobre el derecho administrativo, su definición, características, fuentes y principios del derecho administrativo; el segundo el derecho administrativo y su relación con otras ramas de las ciencias jurídicas y sociales, el derecho administrativo y su relación con el derecho constitucional, el derecho administrativo y su relación con el derecho penal, el derecho administrativo y su relación con el derecho civil, el derecho administrativo y su relación con el derecho internacional; el tercer capítulo sistemas o técnicas de la organización de la administración pública, definición, la centralización o concentración administrativa, desconcentración administrativa, descentralización administrativa, autonomía y autarquía administrativas; y el cuarto y último capítulo consiste en la propuesta que es la necesidad de implementar una nomenclatura municipal para agilizar las notificaciones en un proceso y así cumplir con el principio de celeridad procesal del sistema judicial, en el

municipio de San Juan Alotenango, departamento de Sacatepéquez, las ventajas que se dará el implementar una nomenclatura municipal, el municipio de San Juan Alotenango, leyes que se aplicarán para la creación de una nomenclatura municipal, en el municipio de San Juan Alotenango, causas y efectos que se dará al Implementar una nomenclatura municipal en el municipio de San Juan Alotenango, beneficios que se dará al implementar una nomenclatura municipal, en el municipio de San Juan Alotenango, La propuesta del proyecto de ley, reglamento de nomenclatura municipal del municipio de San Juan Alotenango, departamento de Sacatepéquez.

Para lo cual se utilizaron los métodos científico, analítico, sintético, deductivo e inductivo y la técnica de la observación, para obtener información, ordenarla y obtener la investigación planteada.

Por lo tanto se recomienda a las autoridades del municipio de San Juan Alotenango, departamento de Sacatepéquez, que se implemente una nomenclatura municipal por medio de un reglamento de nomenclatura para aplicarlo en el futuro siempre y cuando se base en la ley, en este caso sería en el Código Municipal guatemalteco, y así este municipio cuenta con una señalización en los postes de las esquinas, las casas de los vecinos con una numeración, que sean señaladas calles, avenidas, zonas, para que el Estado de Guatemala siga cumpliendo con sus fines que es el bien común; para concluir la nomenclatura municipal es de suma importancia para los vecinos y el Estado para poder cumplir con sus fines.

# CAPÍTULO I

## 1. Derecho administrativo

### 1.1 Definición de derecho administrativo

Definiciones del concepto de derecho administrativo, hay tantas como autores y tratadistas de la materia existen. Pero como toda ciencia que se ve va desarrollándose paulatinamente, las definiciones de derecho administrativo también se van desarrollando en gran manera.

Al establecer las diferentes definiciones del concepto de derecho administrativo como ciencia, se hace notar, que cualquier definición que se dé es válida, pues lo que se busca es dentro de la diversidad de teorías del derecho administrativo, la que a nuestro juicio es la que se adapta a una realidad, que es nuestra administración pública y desde ese punto de vista hay que tomarlo.

A continuación se analizarán algunas definiciones dadas por diferentes autores del derecho administrativo:

Manuel Osorio cita al autor Díez que dice "Derecho administrativo es definido por Díez como complejo de principios y normas de derecho público interno que regula la organización y la administración pública. Este autor rechaza la opinión de quienes reducen el derecho administrativo a la regulación de las relaciones entre la administración pública y los administrados."<sup>1</sup>

Osorio cita a Villegas Basavilbaso, derecho administrativo "es un complejo de normas y de principios de Derecho Público interno que regulan las relaciones entre los entes públicos y los particulares o entre aquéllos entre sí, para la satisfacción concreta, directa o inmediata de las necesidades colectivas, bajo el orden jurídico estatal."<sup>2</sup>

Para Acosta Romero citado por Hugo Haroldo Calderón M. manifiesta que el derecho administrativo, " Entendemos por ciencia del derecho administrativo al conjunto de conocimientos sistematizados y unificados sobre las normas, fenómenos e instituciones sociales, relativas a la administración pública de los Estados en su interconexión sistemática en búsqueda de principios generales, con un método propio de investigación y desarrollo. "<sup>3</sup>

"El derecho administrativo puede definirse como la rama del derecho público común a las administraciones públicas. El derecho administrativo es, pues, un derecho propio

---

<sup>1</sup>. Osorio Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Pág. 297

<sup>2</sup>. **Ibíd.** Pág. 297

<sup>3</sup>Acosta Romero. Miguel **Teoría General del Derecho administrativo**. Pág. 9



y específico de las administraciones públicas en cuanto personas. Otra definición lo presenta como el ordenamiento propio, peculiar y autónomo de las personas administrativas en su organización y actividad.”<sup>4</sup>

Sigue diciendo el autor Acosta Romero citado por Calderón, que el derecho administrativo como ciencia debe sistematizarse y unificarse tanto su método, como en lo posible su objeto de conocimiento o sea el sector de la realidad del ser, o del objeto que pueden ser captados por el intelecto humano, que constituye su materia.

Así el autor mencionado indica que dentro del estudio de la ciencia del derecho administrativo hay ocasiones en que es necesario acudir a la técnica y al arte. La definición expresada por Acosta Romero es bastante adecuada, pues define al derecho administrativo desde el punto de vista de la ciencia y es importante dar carácter de ciencia al derecho administrativo porque lo es.

Para Julio Prat, citado por Hugo Calderón el derecho administrativo es: “la rama autónoma del derecho público que regula la actividad administrativa en cuanto a su organización y funcionamiento de las persona públicas”.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> . Mentor Enciclopedia de Ciencias Sociales OCEANO. Pág.298

<sup>5</sup> .Prat Julio A. **Derecho administrativo**. T.I. Pág. 175

La definición de Prat es muy adecuada y lo interesante de esta definición es que le impone al derecho administrativo como una rama del derecho público.

Según dice autor Manuel del Río González , manifiesta: que el derecho administrativo “se ocupa de estudiar la administración pública , y concretamente al Poder Ejecutivo; en tanto que la ciencia de la administración la estudia desde el punto de vista objetivo o material, analizando la acción general de los órganos del Estado en materia administrativa.”<sup>6</sup>

El autor mencionado identifica al derecho administrativo con el Organismo Ejecutivo pero administración pública sobrepasa la esfera del Organismo Ejecutivo, es esto y más.

Según Manuel María Díez, que el derecho administrativo es “el complejo de principios y normas de derecho público interno que regulan la organización, la actividad de la administración pública y su control.”<sup>7</sup>.

Este autor da la idea más próxima y exacta de lo que es y significa derecho administrativo, definición que contiene los elementos más importantes de nuestra disciplina jurídica.

---

<sup>6</sup>. Del Río González Manuel. **Compendio de Derecho administrativo** Pág. 14

<sup>7</sup>. Díez Manuel María. **Derecho administrativo**. Pág. 235.

Otra definición mas moderna que se considera una definición innovadora del derecho administrativo, que desarrolla el Profesor Agustín Gordillo es “que derecho administrativo debe entenderse como “ rama del derecho público que estudia el ejercicio de la función administrativa y la protección judicial existente contra esta.”<sup>8</sup>

### **Rama del derecho público**

O sea que es una rama del conocimiento o disciplina científica; dentro de la distinción entre derecho público o privado forma parte del primero. Que estudia el ejercicio de la función administrativa: debe recordarse aquí primero. Que estudia el ejercicio de la función administrativa es toda la actividad que realizan los órganos administrativos , y la actividad que realizan los órganos legislativos y jurisdiccionales, excluidos respectivamente los actos y hechos materialmente legislativos y jurisdiccionales, como así también las funciones del poder jurídico o económico ejercidas por particulares merced a una potestad conferida por el Estado. Por lo tanto , el derecho administrativo estudia toda la actividad que realizan órganos estructurados jerárquicamente o dependientes de un poder superior, y también la actividad del Congreso que no sea materialmente legislativa, y de órganos independientes (jueces) que no sea materialmente jurisdiccional. Estudia también la actividad de los órganos y entes administrativos independientes como el Defensor del Pueblo, la Auditoria General de la Nación el Consejo de la Magistratura, el Jurado de Enjuiciamiento, etc.

---

<sup>8</sup> Gordillo Agustín. **Derecho administrativo Parte general tomo I.** Pág. V. 29 y V 30.

Igualmente corresponde al derecho administrativo el estudio del ejercicio de la función administrativa, cuando esta aparece otorgada a entidades o instituciones privadas o públicas no estatales; en tales casos, con todo, la aplicación del derecho administrativo se limita a los aspectos que constituyen aplicación o ejercicio estricto de dicha función. En tales supuestos aparece el régimen jurídico administrativo y los órganos propios de este a través de la intervención de los entes reguladores, para la defensa de los derechos de incidencia colectiva, la tutela del derecho subjetivo a un medio ambiente, la protección de los intereses económicos de los usuarios frente a los monopolios naturales o legales, el derecho a la elección, y a la información, etcétera.

Para mí en base a lo que expone los autores Manuel María y el Profesor Agustín Gordillo derecho Administrativo es la ciencia que estudia que una de sus ramas pertenece a la rama del derecho público que estudia los principios y normas jurídicas de derecho público, la función administrativa y la actividad de la administración pública, también estudia las relaciones que se dan entre la administración y los particulares, relación entre los mismos particulares, las relaciones inter orgánicas y su control.

## 1.2. Características del derecho administrativo

Las características del derecho administrativo, han sido desarrolladas por los diferentes autores del derecho administrativo. En este trabajo sólo se hará un resumen de las características más importantes del mismo, algunas de las cuales las desarrolla el autor Gustavo Penagos, y se pueden resumir las siguientes:

- a) El Derecho administrativo es un derecho joven;
- b) El derecho administrativo no ha sido codificado;
- c) El derecho administrativo es un derecho subordinado;
- d) El derecho administrativo es un derecho autónomo;
- e) El derecho administrativo es un derecho cambiante<sup>9</sup>

### **a) El Derecho administrativo es un derecho joven**

El derecho administrativo es relativamente nuevo, de reciente creación, parte del último cuarto del siglo diecinueve.

El autor Rafael Bielsa indica “ Es jus novum. Es, en efecto un derecho bien novísimo como novísima es la administración, entendida en su sentido moderno Desde luego, la

---

Penagos Gustavo. **Curso de derecho administrativo**. T. I. Pág. 61.

administración pública siempre ha existido y ha existido desde que apareció el Estado nacional, y aún antes, pero desvinculada del derecho.”<sup>10</sup>

Se puede decir que el derecho administrativo aparece con la Revolución Francesa y nace como surgimiento del Estado de Derecho.

#### **b) El derecho administrativo no ha sido codificado**

La codificación implica la creación de una ley única que regule todo lo relacionado con una materia, con una visión de conjunto en forma completa y coherente. En derecho administrativo no se puede hablar de codificación, por lo extenso de las competencias administrativas y porque la codificación implica unificación de todo lo relativo a la administración enmarcado en una ley única.

Es decir en pocas palabras así como hay un Código Civil guatemalteco, mas tiene su Código Procesal Civil guatemalteco, así mismo en derecho administrativo tendría que haber un Código Administrativo, con su Código Procesal Administrativo; pero por lo extenso del derecho administrativo en Guatemala no ha sido codificado.

---

<sup>10</sup>. **Ibíd.** Pág. 62.



### **c) El derecho administrativo es un derecho subordinado**

Al hablar que el derecho administrativo es un derecho subordinado, se refiere a la Constitución Política de la República de Guatemala y a las leyes constitucionales. Por esa razón es que el derecho administrativo es un derecho subordinado y actualmente se habla de un fenómeno llamado Constitucionalización del derecho administrativo.

### **d) El derecho administrativo es un derecho autónomo**

Como lo indica el autor Bielsa ya citado, mencionado por el autor Gustavo Penagos indica "sin que para ello sea óbice su condición de subordinado, por cuanto tiene sus propios principios y reglas que dimanar de la naturaleza ejecutiva que lo distingue, y que es exclusiva. El principio de normatividad que lo informa, explica subordinación, sin perjuicio de que la naturaleza ejecutiva, propia de él le dé autonomía las relaciones entre la administración y los administrados lo exige."<sup>11</sup>

Por las razones mencionadas por el autor mencionado, independiente de la subordinación a la Constitución, no sólo el derecho administrativo sino de otras

---

<sup>11</sup> .Bielsa Rafael. **Derecho administrativo**, T. I. Pág. 42

ciencias del derecho. éste se encuentra dotado de autonomía por la especialización y relaciones que regula.

#### **e)El derecho administrativo es un derecho dinámico**

El derecho administrativo es mas cambiante que cualquier otra ciencia jurídica, si no fuera así las administraciones públicas fueran muy estáticas, por la naturaleza del servicio en general por la labor que desarrolla la administración pública se encuentra en constante cambio, más que todo en los procedimientos.

Como lo manifiesta el autor Penagos "Es derecho mutable, por cuanto vive en constante transformación como a diario se transforma la administración al compás de las evoluciones socioeconómicas. La aparición de nuevos cometidos estatales lo mantiene en permanente desarrollo, así como los nuevos intereses sociales que demanda la comunidad y cuya satisfacción corre a cargo del Estado."<sup>12</sup>

La administración pública esta en constante cambio, el que depende de las circunstancias y de las necesidades sociales, pues la finalidad de la administración es el bienestar general o el bien común que es fin supremo del Estado que se realiza a través del servicio público.

---

<sup>12</sup> .Ibid. Pág. 106.

### 1.3 Fuentes del derecho administrativo

Como lo indica el Autor Manuel del Río González, que citado por Hugo Calderón en su obra titulada derecho administrativo parte general expone “generalmente recibe el nombre de fuente aquello de donde emana, nace o procede algo, de tal suerte que las fuentes del derecho administrativo son el lugar de nacimiento y punto de partida de lo mismo “. <sup>13</sup>

El Autor Andrés Serra Rojas, Citado por Manuel del Río González y citado por Hugo Calderón M. Nos indica: “ Las fuentes del derecho administrativo son los procedimientos , formas, actos o hechos y demás medios de creación e interpretación en los cuales tiene su origen los Principios y Leyes en general, las fuentes mismas del derecho , como la Ley , la Costumbre, y la Jurisprudencia; todas estas referidas a la materia administrativa”. <sup>14</sup>

El Autor Gustavo Penagos, en su obra manifiesta” Se entiende por fuente del derecho administrativo a los procedimientos que han dado origen a las reglas del derecho”. <sup>15</sup>

---

<sup>13</sup>. Del Río González, Manuel. **Compendio de Derecho administrativo**. Pág. 59.

<sup>14</sup>. **Ibid.** Pág. 59

<sup>15</sup>. **Ibid.** Pág. 127.

Al analizar a los tres autores anteriores citados por Hugo Haroldo Calderón M. se puede establecer que fuente del derecho administrativo, son todas aquellas circunstancias, actos, hechos, de donde surge o se origina el derecho administrativo.

Al tratar lo relativo a las fuentes del derecho administrativo, con respecto a los cursos se llevan en la facultad que son Introducción al Derecho se analizan desde dos puntos de vista que son: fuentes formales, y fuentes materiales.

El Autor Gustavo Penagos dice " Con criterio extensivo enseña que las fuentes del derecho son de dos clases :

- 1) Fuentes Materiales; y
- 2) Fuentes Formales.

Las primeras serían aquellos principios que en alguna forma inspiran el derecho ( La exigencia de la moral, o el derecho natural, las concepciones políticas, económicas y sociales ). En cuanto a las fuentes formales es suficiente admitir con Kelsen que solo el derecho puede ser fuente del derecho".<sup>16</sup>

En base a estos puntos de vista analizados en presente trabajo de investigación, procederé a hacer un análisis de las fuentes formales del derecho administrativo o

---

<sup>16</sup>.Op. Cit. Pág. 128

formas que integran el ordenamiento jurídico guatemalteco y en particular el que adopta el derecho administrativo.

Las doctrinas modernas de la ciencia del derecho administrativo, distinguen dos clases de fuentes de nuestra disciplina, que son convenientes estudiar, las fuentes supranacionales del derecho administrativo y las fuentes nacionales del derecho administrativo, el autor Agustín Gordillo, es el autor que analiza estas dos clases de fuentes .

### **1. Fuentes supranacionales del derecho administrativo**

Lo supranacional implica que en la legislación no solo existen normas internas que regulen en el derecho administrativo, por el contrario existen normas, a través de los tratados y convenios internacionales, que tienen contenido administrativo, que son fuente importante de nuestra disciplina jurídica.

Los tratados y convenios internacionales en los últimos tiempos han formado una parte importante en Guatemala, especialmente en materia de derechos humanos la misma Constitución Política de la República de Guatemala establece , como principio general que en materia de derechos humanos , los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala , tienen preeminencia sobre el derecho interno (Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

Como lo plantea el Profesor Agustín Gordillo: “Hay una primera cuestión terminológica: algunos internacionalistas distinguen entre lo supranacional, que son normas superiores a sólo un número determinado de naciones (Unión Europea) y lo Internacional, que serían normas universales. Pero la gran diversidad de las segundas ha obstado mucho en nuestro derecho interno a su reconocimiento y efectiva aplicación por lo tribunales. Por ello entre otras razones, preferimos por ahora concentrar la atención a lo supranacional, sin olvidar lo internacional. Conviene recordar a su vez , que dentro de lo internacional se subdistingue lo imperativo que hace al orden público internacional (ius cogens) , que se ha ido ampliando con el tiempo.”<sup>17</sup>

Sigue diciendo el Profesor Gordillo “cuando una ley ratifica un tratado por el cual se establecen reglas de derecho que se refieren exclusivamente a seres humanos individuales ( derechos humanos) carece de asidero pretender que la ratificación vale solo frente a los demás Estados y no para los habitantes del país respectivo; la ley de ratificación transforma a esas proposiciones en normas jurídicas que también son internas . Pero es más a partir de allí ya son derecho supranacional o aún orden público internacional, cuyo ámbito de aplicación y contenido se va extendiendo con el correr del tiempo y puede algún día correr el narcotráfico, el crimen organizado, el lavado de dinero y la corrupción, delitos estos los cuales se hallan intervínculados según el preámbulo de la Convención Internacional contra la Corrupción.”<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup>Gordillo Agustín. “**Tratado de Derecho Administrativo**”. Tomo I Parte general. Pág. VI 1.

<sup>18</sup> **Op. Cit.** Pág VI 3.



## 2. Fuentes nacionales del derecho administrativo

Debe entenderse por fuentes Formales del derecho, como lo manifiesta el autor Máximo Pacheco, citado por Hugo Calderón M. dice “ las formas obligadas y pre determinantes que ineludiblemente debe revestir los preceptos de conducta exterior, para imponerse socialmente en virtud de la potencia coercitiva del derecho”.<sup>19</sup> Ello implica la importancia que tiene para el propio Estado, y la seguridad jurídica de los particulares, el ordenamiento jurídico.

## 3. El ordenamiento jurídico administrativo

El ordenamiento Jurídico administrativo constituye, una parte del sistema jurídico, el que está integrado por todas aquellas normas y principios que regulan el aspecto orgánico y material de la administración pública.

La expresión ordenamiento jurídico dice el Maestro Delgadillo Gutiérrez, equivale al derecho objetivo de una país, por ello como señala Boquera Oliver “El ordenamiento jurídico se divide en partes u ordenamientos jurídicos parciales, como el ordenamiento jurídico civil, penal, laboral, administrativo, etc. El ordenamiento jurídico administrativo es el único que por ahora no interesa individualizar y, desde la perspectiva teórica que hemos adoptado, usamos la noción de poder administrativo para conseguirlo. Las

---

<sup>19</sup> Pacheco Máximo. **Introducción al derecho**. Pág. 316.

normas jurídicas primarias, que crean, otorgan o regulan el poder administrativo constituyen el ordenamiento jurídico administrativo.”<sup>20</sup>

Consecuentemente, los elementos integrantes del ordenamiento jurídico administrativo son todas las normas y principios que integran el derecho administrativo los que se encuentran estructurados de manera unitaria y dentro de un orden jerárquico, que su aplicación deben seguir ese orden jerárquico necesario y en ocasiones por integración de otros ordenamientos jurídicos especiales o particulares, en las que necesariamente tiene que aplicarse por supremacía de la Constitución Política de la República de Guatemala, y en su orden las leyes constitucionales, las leyes orgánicas, las ordinarias, los tratados internacionales y los reglamentos. Las fuentes del derecho son el lugar de nacimiento y punto de partida del derecho.

#### **1.4. Principios del derecho administrativo**

##### **1. Principios generales del derecho administrativo**

Los principios generales del derecho, encuentran su ubicación dentro del Artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala como ya lo indicamos anteriormente, desde el momento que la Constitución Política de la República de Guatemala regula al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, como el Contralor de la

---

<sup>20</sup>. Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto. **Compendio de derecho administrativo**. Pág.63.

juridicidad de la administración pública. Al hablar de juridicidad, debe quedar entendida como la aplicación de las normas principalmente, dentro de casos concretos, pero a falta de norma jurídica es donde existe la aplicación de los principios generales en una forma supletoria.

## **2. Principios fundamentales de la administración pública**

### **a. Principio de legalidad**

En este principio lo importante es la norma legal y es lo único que puede autorizar al funcionario para poder actuar. Artículo cuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual preceptúa, “ Artículo cuatro .- Libertad e Igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.”

Aquí en el Artículo anterior aplicaría el principio de legalidad porque esta plasmado en

la Constitución Política de la República de Guatemala por se ley constitucional que preceptúa, estipula, plasma, y ordena para que de aquí partan las leyes ordinarias y reglamentos puedan aplicar para cualquier rama del derecho en este caso aplica para el derecho administrativo como principio de legalidad porque esta plasmado en la ley constitucional que explica que en situaciones iguales personas sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone sus diferencias, en este caso si las personas que se tratan en este contexto sean personas individuales, personas jurídicas, o las personas individuales sean profesionales o no, sean de diferente raza o sexo o diferente religión de las que hay en Guatemala, sean funcionarios públicos o no, sean personas del estado seglar que pertenezcan a una denominación cristiana o tengan cargo de ministro de culto o Sacerdote, etc. Tienen derechos ante la ley como cualquier persona y todos los seres humanos somos iguales ante la ley.

## **2. Principio de juridicidad**

El Artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Es la aplicación de la norma a un caso concreto, pero a falta de esta se puede recurrir a los principios generales o a las instituciones doctrinarias.

Es importante mencionar en esta parte que existen otros principios que están plasmados en la Ley De Lo Contencioso Administrativo, Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, estos son los principios del expediente administrativo.

“Artículo 2. Principios. Los expedientes administrativos deberán **impulsarse de oficio, se formalizarán por escrito**, observándose el derecho de defensa y asegurando **la celeridad, sencillez**, y eficacia del trámite. **La actuación administrativa será gratuita.**”

A continuación se explicará cada uno de los principios que también forman parte del derecho administrativo como tal ya que son principios procesales, son los siguientes:

#### **1. Principio de impulso de oficio:**

Que todos los trámites y acciones se deberán hacer de oficio.

## **2. Principio de escritura:**

Que toda actuación y en especial en memoriales de demanda o recursos administrativos o procesos contenciosos administrativos deben de hacerse todo por escrito para que tenga validez.

## **3. El derecho de defensa:**

Este principio del derecho de defensa esta contemplado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.” Que aplica para este principio del derecho administrativo, que viene siendo un principio procesal.

## **4. Principio de celeridad:**

Este principio procesal significa que todas las actuaciones deben de realizarse de una forma más rápida y posible para que se acelere el proceso o procedimiento administrativo que se este ventilando. Sin violar ningún derecho fundamental de las

partes.

#### **5. Principio de sencillez y eficacia del trámite:**

Quiere decir que todo trámite o actuación debe hacerse de la forma más sencilla, clara y más rápida posible para que toda actuación se realice en el término establecido.

#### **6. Principio de gratuidad:**

Este se refiere que toda acción procesal ante un órgano Jurisdiccional o Administrativo debe ser gratuita para hacer cumplir el principio de economía procesal.

#### **7. Principio de legalidad:**

Este principio procesal significa que todo lo que se haga tiene que estar basado en la ley ver Artículo tres Ley De Lo Contencioso Administrativo "Artículo tres. FORMA. Las resoluciones administrativas serán emitidas por autoridad competente, con cita de las leyes normas legales o reglamentarias en que se fundamenta. Es prohibido tomar como resolución los dictámenes que haya emitido un órgano de asesoría técnica o

legal. Según estudiosos dicen que el derecho administrativo es anti-formalista.

## CAPÍTULO II

### 2. El derecho administrativo y su relación con otras ramas de las ciencias jurídicas y sociales

#### 2.1. El derecho administrativo y su relación con el derecho constitucional

Porque el derecho administrativo se encuentra subordinado a este ya que lo orienta y le impone limitaciones a la administración por la misma jerarquía de la norma; y según el autor Omar Francisco Garnica Enríquez expone, “El derecho administrativo al igual que el resto de normas internas de Guatemala se encuentran supeditas a la Constitución Política, por ser esta la mayor jerarquía”.<sup>21</sup>

Según como dice el autor Hugo Haroldo Calderón M. dice “ Para algunos autores la relación entre el derecho constitucional y el derecho administrativo es tan íntima, que Santi Romano, mencionado por Garcini Guerra “Expresa que es difícil saber dónde acaba el derecho constitucional y donde empieza el derecho administrativo; y lo mismo opina Villegas Basavilbaso, cuando dice, “ es para Berthélemy: “Es en el derecho constitucional, donde se encuentran las denominaciones de los capítulos del derecho

---

<sup>21</sup> Garnica Enríquez, Omar Francisco. *La fase pública del examen técnico profesional*. Pág. 150

administrativo; uno es el prefacio obligado del otro.”<sup>22</sup>

Algunos autores , mencionados por Garcini, “opinan que entre ambas ramas existe identidad, por ejemplo, Fábregas, señala identidad fundamental del objeto de ambas ramas, al referirse a la organización y vida del Estado; Sayaguez, señala la vinculación estrecha del derecho administrativo al constitucional, y Gazcón y Marín, señala que son ramas jurídicas referentes al Estado.”<sup>23</sup>

Dice Penagos, mencionando al tratadista Otto Meyer que “Constitución significa estructura y referida al Estado designa la carta fundamental. Un Estado organizado según esas ideas se llama Estado Constitucional, y el conjunto de reglas que lo informan es su derecho constitucional.”<sup>24</sup>

Según Sauer, mencionado por Penagos, “la relación que el derecho administrativo guarda con el derecho constitucional es la misma que el derecho procesal guarda con su correlativo derecho sustantivo; tanto en el derecho administrativo como el derecho procesal se trata de satisfacer un deseo en un caso particular, de concretar el derecho objetivo: En primer caso el derecho objetivo son las líneas plasmadas en la Constitución; en el segundo es un ordenamiento formal perfectamente desenvuelto.

---

<sup>22</sup> .Garcini Guerra, Héctor. **Derecho administrativo**. Pág.25.

<sup>23</sup> . **Ob. Cit.** Pág. 26

<sup>24</sup> . Penagos, Gustavo. **Curso de Derecho administrativo**. Pág.114.

- a)” Las relaciones de la administración con la Constitución Política de la República de Guatemala, considerada en su unidad como síntesis de la vida del Estado; y
- b) La relaciones de la administración con la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuanto esta entraña una ordenación de las diferentes funciones del Estado.”<sup>25</sup>

Desde estos dos puntos de vista se entiende que la Constitución Política de la República de Guatemala enmarca dos situaciones especiales, la primera como Estructura del Estado y los tres poderes del Estado de Guatemala, Organismo Ejecutivo, Organismo Legislativo y el Organismo Judicial; Y en segundo lugar como funciones; pues la Constitución Política de la República de Guatemala otorga las funciones generales de las entidades, órganos y organismos que forman parte del Estado.

Según el Profesor Garcini citado por Hugo Calderón “hace un análisis entre la diferencias entre estas dos disciplinas que los elementos diferenciales que conjuntamente con las identidades, relacionan ambas ramas jurídicas.”<sup>26</sup>

- a) Un primer criterio, se refiere a lo estático y dinámico de la actividad ; algunos como Fleiner y Forsthof, señalan que mientras el derecho constitucional establece las

---

<sup>25</sup> .Op.Cit. Pág.115

<sup>26</sup> Op. Cit. Pág. 26

- normas constitucionales que son estables , permanentes , con características estáticas , de algo concluso y definitivo , el derecho administrativo establece las normas relativas a la administración, siendo esta actividad movimiento y cambio:
- b) Criterio similar, sostiene Fábregas, según García Oviedo, el derecho administrativo estudia las funciones del Estado y el derecho constitucional su anatomía;
  - c) Para Gascón y Marín el derecho constitucional estudia los órganos del Estado y el derecho administrativo la acción del mismo;
  - d) Ducrocq fiel a su época, señala, que el derecho constitucional le corresponde determinar los principios que forman parte del derecho público de un país. Este criterio tiene valor de considerar que son las leyes administrativas las que en gran parte ponen esos principios básicos en movimiento;
  - e) Otro se refiere a la diferencia de gradación jurídica: el derecho constitucional dice Bielsa, “da directrices y orientaciones que el derecho administrativo por lo general no las ofrece, hay una relación de dependencia del segundo con relación al primero;”<sup>27</sup>
  - f) Para Gabino Fraga, las diferencias sustanciales son de grado y no de esencia;<sup>28</sup>
  - g) Para Mayer ambos regulan las relaciones entre el Estado y sus súbditos pero para el derecho constitucional lo principal es la formación del poder soberano que actúa en la administración.”<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> Bielsa Rafael, **Derecho Administrativo**. Pág. 65

<sup>28</sup> Fraga Gabino, **Derecho Administrativo**. Pág. 112

<sup>29</sup> . Mayer Otto, **Derecho Administrativo**. Pág. 109.

Es indiscutible que el derecho administrativo y el derecho constitucional, son dos ramas de las ciencias jurídicas que se encuentran íntimamente vinculadas, subordinado el derecho administrativo del derecho constitucional y se puede decir que el derecho constitucional orienta al derecho administrativo.

La norma constitucional impone limitaciones a la administración y se encuentra en la cúspide de las normas y no puede ser contraria, tergiversada o violada por una norma anterior como lo son las normas ordinarias de derecho administrativo, pues los legisladores deben crear las normas ordinarias de derecho administrativo, pues los legisladores deben crear las normas administrativas dentro de los límites que la misma Constitución Política de la República de Guatemala regula.

## **2.2. El derecho administrativo y su relación con el derecho penal**

Se relaciona en cuanto este garantiza la existencia y el normal desenvolvimiento de la institución administrativa contra los atentados punibles; según el Autor Omar Francisco Garnica Enríquez dice, "Se relaciona con el derecho penal, por se este quien representa el poder punitivo del Estado, castigando a los funcionarios públicos que cometan ilícitos penales en su actuar."<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Garnica Enríquez Ibíd. Pág. 150.

También lo indica Hugo Calderón M. del derecho administrativo y su relación con el derecho penal dice "En un conjunto ordenado de normas jurídicas que establecen tipos de conducta antisocial y las medidas estatales aplicables, con el fin de defender a la sociedad y las personas, y rehabilitar a delincuentes.

Según García Oviedo "el derecho administrativo, se relaciona con el derecho penal en cuanto este garantiza la existencia y el normal desenvolvimiento de la Institución administrativa contra los atentados punibles."<sup>31</sup>

Además la ejecución de ciertas penas y medidas de seguridad, implica que la administración ofrezca los elementos materiales y personales necesarios para brindar este servicio, el mismo no se limita a lo planteado, sino que además, para el desarrollo de ciencias vinculadas con el derecho penal como la criminología, criminalística y otras, es necesario la creación de órganos que desenvuelven estas actividades y que tengan a su cargo la gestión de estos servicios. Ello determina normas jurídicas peculiares, especiales regulaciones de derecho, que el derecho administrativo elabora y regula.

Penagos , al estudiar las relaciones del derecho administrativo con el derecho penal, distingue las clasificación que de esto nos hace el Profesor Alfonso Reyes Echandia. Este autor clasifica al Derecho Penal de la siguiente forma:

---

<sup>31</sup> Oviedo García. Carlos. **Derecho administrativo**. T.I. Pág. 58.

a) Derecho penal administrativo: El derecho penal administrativo, lo subdivide en:

1) Derecho penal disciplinario;

2) Derecho penal financiero;

3) Derecho penal de policía; y

b) Derecho penal internacional.<sup>32</sup>

### 2.3. El derecho administrativo y su relación con el derecho Civil

En derecho administrativo en ocasiones es necesario recurrir a normas instituciones jurídicas que pertenecen al derecho civil, para resolver necesidades que a la administración pública les son indispensables atender. Ej.: Adquirir bienes por medio de la expropiación. Expone también el autor Omar Francisco Garnica Enríquez en su libro titulado La fase pública del examen técnico profesional, "Quiero dejar en claro **que todas las áreas del derecho se relacionan con el derecho civil**, y esta no es la excepción, esto se debe que el derecho civil fue el primero en existir, y este lo regulaba todo, de ahí que las áreas empezaron a dividirse y a tener características propias, pero, su origen sigue siendo el mismo."<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> *Ibíd.* Pág.116

<sup>33</sup> *Op. Cit.* Pág. 151.

En el caso específico del derecho administrativo, es porque utiliza instituciones propias de que pertenecen al derecho civil como lo es la expropiación por ejemplo. Como dice el autor anterior esta área del derecho no es la excepción en relacionarse con el derecho administrativo porque tiene que relacionarse con este derecho porque el derecho civil fue el primero en existir y este regulaba todo, es por eso que de ahí surgieron las demás áreas del derecho y se empezaron a dividir las demás áreas del derecho, y este derecho tiene sus propias normas, sus propios principios, sus propias instituciones.

#### **2.4 El derecho administrativo y su relación con el derecho internacional**

Según el Autor Omar Francisco Garnica Enríquez en su libro La fase pública del examen técnico profesional dice, "esto es a consecuencia de uno de los elementos del Estado que es que **un Estado debe relacionarse con los demás Estados, ya que no puede permanecer aislado.** Además de que muchas veces se necesita cooperación internacional para prestar determinado servicio público."<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> **Ibíd.** Pág. 150

## CAPÍTULO III

### 3 Los sistemas o técnicas de organización administrativa

#### 3.1 Definición

El ejercicio de la función administrativa, dice el Profesor Hugo Haroldo Calderón Morales, que el Estado realiza para la consecución de sus fines, requiere la organización de los elementos, tanto humanos como materiales, a fin de lograr su mejor utilización. De esta manera, las actividades y los medios se ordenan de acuerdo con diferentes criterios de eficiencia para dar lugar a la organización, que según la mayoría de doctrinas significa una ordenación de los elementos para perseguir determinados objetivos o fines y para asegurar una adecuada integración y coordinación de las actividades sobre la base de la distribución del trabajo, más equitativo y eficiente.<sup>35</sup>

El Estado tiene su propia organización, que conforme a la Constitución Política esta estructurada por los tres organismos ejecutivo, legislativo y judicial. El estudio de nuestra materia se encauza a la función administrativa, que realiza principalmente, uno de estos organismos (el ejecutivo) el que tiene su propia estructura, con características particulares de acuerdo con las necesidades que le plantea su funcionamiento.

---

<sup>35</sup>.Calderon Hugo Haroldo. *Derecho administrativo parte general*. Pág. 189.

“Esta organización como cualquier otra, está integrada por una serie de elementos que interactúan en un complejo sistema de atribuciones y competencias para delimitar el campo de acción por materia, grado, territorio, a fin de que la acción de sus órganos no interfieran entre sí con una distribución de las responsabilidades de su actuación, ante la propia organización y frente a terceros que pueden verse afectados por la acción de estos; con una autoridad correlativa a la responsabilidad, que le permite llevar a cabo sus actividades de acuerdo con la habilidad y preparación técnica de las personas que tienen a su cargo esta actividad.”<sup>36</sup>

El funcionamiento de esta organización hace necesario la utilización de diferentes formas de estructuración de acuerdo con las necesidades y los fines propios que se propone la administración. Estas formas de organización se determinan con base en consideraciones políticas y técnicas, en razón de la independencia de los órganos que la componen, de la especialidad de la materia que desarrollan, y al territorio en que la ejecuten.

Tradicionalmente se han considerado cuatro formas de organización administrativa: La centralización, desconcentración, descentralización, autarquía y autonomía.

Las dos primeras (centralización y desconcentración) han dado lugar a considerar la administración directa del Estado, a través de órganos jerárquicamente ordenados, las tres últimas (descentralización, autarquía y autonomía) se ha considerado una forma de administración indirecta, compuesta por personas públicas (personalidad jurídica propia), diferentes del Estado, pero con un carácter estatal.

---

<sup>36</sup> .Ibid. Pág. 190.

La desconcentración, la autarquía y la autonomía, ya muchos tratadistas no las consideran formas de organización administrativa. Especialmente la desconcentración que se considera como una forma de transferencia de competencias, ya que la misma puede darse en cualquiera de los sistemas de organización administrativa, sea centralizada, descentralizada y en las denominadas autónomas, pero que en los textos aparece como una forma de organización.

“La administración pública guatemalteca, se encuentra inmersa en una compleja serie de órganos, que parte del vértice que es el ejecutivo con un sistema centralizado, que funciona a nivel nacional, las gobernaciones departamentales también centralizados, los municipios y sus órganos el concejo y alcaldes, las regiones con sus consejos de desarrollo urbano y rural, los entes autónomos (denominados así constitucionalmente) como el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Universidad de San Carlos de Guatemala, Banco de Guatemala, y las propias municipalidades y otros órganos investidos de personalidad jurídica, como la Superintendencia de Administración Tributaria, Contraloría General de Cuentas, etc. algunas empresas del Estado, las sociedades anónimas con aporte estatal y privado (que ya no queda ni una sola en Guatemala), etc.”<sup>37</sup>

Algunos autores denominan a los sistemas o técnicas de organización administrativa, formas de organización administrativa.

---

<sup>37</sup> .Ibid. Pág. 190-191.

Acosta Romero dice que: "Son formas de organización de la administración pública. Organizar significa ordenar y acomodar sistemáticamente, desde un punto de vista técnico, un conjunto de elementos para llevar a cabo una actividad, cumplir un fin u obtener un objetivo. La administración pública, como todo elemento del Estado, necesita ordenar sea adecuada y técnicamente, es decir organizarse, para realizar su actividad rápida, eficaz y convenientemente. Para ello se ha tratado, a través de la evolución de la administración pública, de buscar formas de organización que respondan lo mejor posible a las necesidades del país en un momento determinado."<sup>38</sup>

El Autor argentino José Roberto Dromi, dice: "Que se entiende por organización administrativa el Estado, como entidad abstracta, al igual que toda otra institución jurídica, no está en situación de existir y actuar sino a través de las personas físicas, del factor humano que dinamiza la acción del ente y lo pone en movimiento invistiendo la calidad de órgano. La organización es el fenómeno por el cual las personas físicas asumen una posición dentro de las entidades abstractas y le permiten a éstas vitalizar y concretar la actuación de la administración. Estas entidades abstractas adquieren poderes jurídicos a través de la norma positiva (constitucional, legal o reglamentaria) que proyecta dichas potestades dentro de cierto espacio territorial o ámbito funcional, dotando así al ente de la competencia necesaria para actuar dentro de ciertos límites. La diversidad de órganos con atribuciones y competencias diferentes tienden a lograr una más eficiente realización de los cometidos, una mayor garantía para los terceros y una precisa determinación de las responsabilidades."<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> Acosta Romero Miguel. **Teoría General del Derecho Administrativo**. Pág. 46.

<sup>39</sup> Dromi J. Roberto. **Instituciones de Derecho Administrativo**. Pág. 427

El mismo autor, dice que la organización de la función administrativa comprende:

1. Las potestades o poderes: de que están dotadas las instituciones administrativas (la Competencia).
2. El límite territorial o técnico funcional para ejercer la competencia administrativa.
3. La jerarquía si son órganos centralizados, la descentralización, la autonomía, según guarden los entes públicos, relación de dependencia o independencia dentro del cuadro administrativo integral de la administración.

Dromi, dice que la organización administrativa adopta diversas modalidades, pero que todas ellas pueden reducirse a dos principales: La centralización y la descentralización.

El Profesor Rafael Godínez Bolaños dice que: "Los sistemas de organización de la administración pública, son las formas o el modo de ordenar o de estructurar las partes que integran el organismo ejecutivo y las entidades públicas de la administración estatal, con la finalidad de lograr la unidad de la acción, dirección y ejecución, evitar la duplicidad de los esfuerzos y alcanzar económicamente, los fines y cumplir las obligaciones del Estado, señalados en la Constitución Política."

En la teoría del derecho administrativo generalmente se ubican tres sistemas técnicos o formas de organización de la actividad administrativa del Estado, que reciben las denominaciones de: centralización o concentración, desconcentración, descentralización y la autonomía administrativa.

Aunque no todos los autores tratan todas estas formas de organización, en este trabajo trataremos de estudiar los que realmente existen en la doctrina y en especial las contenidas en nuestra legislación tales como:

- a) La centralización o concentración administrativa;
- b) la desconcentración administrativa (no como sistema sino como una forma de delegar competencias);
- c) La descentralización administrativa;
- d) la autonomía limitada con facultades administrativas.

La razón de estudiarlas todas es por cuestión puramente doctrinaria y desde el punto de vista legal, aunque resulte que la desconcentración ya no sea considerada como un sistema y la autonomía plena sea un mito como sistema o técnica de organización administrativa. La organización político-administrativa en Guatemala, dividida en nacional, departamentos, municipios y regiones, impone la existencia de tres tipos de gobierno: El ejecutivo a nivel nacional; la administración pública departamental, las gobernaciones departamentales (actualmente sin mayor relevancia); la administración pública municipal (la más importante de todas a mi criterio); y, por último una que se relaciona con las tres anteriores, una gama de integrantes, los consejos de desarrollo de las regiones; además una serie de órganos administrativos que van desde los llamados desconcentrados, otros descentralizados y algunos constitucionalmente denominados autónomos.

### **3.2 La centralización o concentración administrativa**

La centralización, concentración o centralismo burocrático es el sistema o técnica de organización más antiguo, sin importar en el tipo de gobierno que se presente, puesto que no es una forma particular de ningún régimen de gobierno. Se caracteriza porque sus órganos administrativos se encuentran agrupados de manera tal que forman entre sí una relación de subordinación, es decir, órganos superiores y subordinados que dependen unos de otros. Todos estos órganos subordinados coordinan sus funciones y el ejercicio de sus competencias hacia los fines, propósitos y políticas que previamente les señala el de mayor jerarquía.

Esta forma o técnica de organización administrativa presupone una estructura que agrupa a los diferentes órganos que la componen, bajo un orden determinado, alrededor de un centro de dirección y decisión de toda la actividad que tiene a su cargo, organización que se mantiene fundamentalmente en razón de un vínculo que los une que se denomina jerarquía administrativa o poder jerárquico (el Presidente de la República).

De esta manera encontramos en este sistema de organización una coordinación de los órganos que la integran y que en razón de la competencia que tienen asignadas delimitan su actividad para no interferir en sus acciones, coordinación que permite un orden y agrupación específica, independientemente que de manera interna cada unidad administrativa tenga su estructura particular, es decir su propio orden jerárquico. En este sentido, la relación jerárquica juega un papel importante, ya que une en línea

vertical a los órganos de diferentes niveles de la administración centralizada, y en la línea horizontal a los del mismo grado, permite su funcionamiento a través de la distribución de competencias (los ministros, viceministros, y directores generales).

La centralización o concentración administrativa es una estructura en la que el conjunto de órganos administrativos de un Estado están enlazados bajo la dirección de un órgano central único y encuentran su apoyo en el principio de la diversidad de funciones, pero dentro de un orden o relación en el que el impulso y la dirección la lleva el superior jerárquico (Presidente de la República) y la ejecución de las decisiones los subordinados (ministros).

Se puede afirmar que la centralización consiste en el cúmulo de facultades de dirección y decisión asignadas a órganos situados en la cúspide la relación jerárquica. Los órganos que pertenecen a esta forma de administración carecen de personalidad jurídica propia y patrimonio propio, actúan siempre bajo la sombra de la personalidad del Estado y los recursos económicos le son asignados del presupuesto de gastos de la Nación.

Dromi, dice que: "La Centralización administrativa o administración directa tiene lugar cuando el conjunto de competencias administrativas se concentran en uno o mas órganos superiores de la administración que reúne las facultades de decisión.

Presupone un proceso de unificación, de coerción, de elementos que se concentran en torno a un órgano central que absorbe a los órganos locales”<sup>40</sup>

Acosta Romero, en su obra Teoría general del derecho administrativo, dice: “La centralización es la forma de organización administrativa en las cuales las unidades, órganos de la administración pública, se ordenan y acomodan articulándose bajo un orden jerárquico a partir del Presidente de la República, con el objeto de unificar las decisiones, el mando, la acción y la ejecución.

La centralización administrativa implica, la unidad de los diferentes órganos que la componen y entre ellos existe un acomodo jerárquico de subordinación frente al titular del poder ejecutivo.”<sup>41</sup>

Se puede apreciar que la centralización es una unidad a través de la relación jerárquica que guardan los órganos de la administración, que es establecida a través de un vínculo jurídico entre ellos, que determina los órganos superiores y los subordinados mediante el ejercicio de poderes que implica la propia relación entre los mismos órganos.

Para el autor José Canasi: “La centralización concentra las tareas administrativas en manos del Estado nacional dentro de su territorio, de una manera jerárquica y unificada. Todo está dependiendo del gobierno central. Y en sentido contrario, la

---

<sup>40</sup> Dromi, J. Roberto. **Op. Cit.** Pág. 432.

<sup>41</sup> . Acosta Romero, Miguel. **Op. Cit.** Pág. 47

descentralización quiebra dicha unidad y jerarquía, reservando a las colectividades locales el poder de realizar las respectivas tareas según sus propias necesidades, sin perjuicio del control.<sup>42</sup>

La centralización administrativa existe cuando los órganos se encuentran colocados en diversos niveles pero todos en una situación de dependencia en cada nivel hasta llegar a la cúspide en que se encuentra el jefe supremo de la administración pública, el presidente de la república.

La centralización corresponde a la forma de organización interna del organismo ejecutivo; los órganos administrativos se encuentran agrupados unos respecto a otros (presidente, vicepresidente, ministro, viceministro, directores generales y demás funcionarios), en una relación de jerarquía, como si estuvieran formando una pirámide en cuyo vértice superior está el Presidente de la República, y en las caras de la misma, en orden descendente los ministros de Estado, los viceministros, los directores generales, y así sucesivamente todos los subalternos hasta llegar a los más modestos empleados de la administración, que quedan ubicados en la base de dicha pirámide. Cada uno de dichos órganos está obligado a obedecer a los superiores jerárquicos, en la medida en que éstos actúen dentro de sus atribuciones, y a la vez, tienen derecho a mandar sobre los inferiores, con la misma limitación de ajustar sus actos al principio de legalidad y a la juridicidad.

---

<sup>42</sup> Canasi, José. **Derecho Administrativo**. V. I., Pág. 298

El Profesor Rafael Godínez Bolaños nos dice que: "Este sistema consiste en ordenar a los órganos de la administración estatal, bajo un orden jerárquico rígido. La decisión y la dirección le corresponden al órgano supremo de gobierno, colocado en el primer grado o cúspide de la escala al jerarca. Puede ser denominado de varias formas: Presidente, premier, junta de gobierno, soberano, etc. Los otros órganos administrativos se encuentran subordinados y cumplen órdenes que siempre emanan del superior, ejecutándolas sin poder deliberar o cuestionarlas y sin tener mayor ámbito de decisión, sobre todo en lo que se refiere a materia de gobierno o política."<sup>43</sup>

Serra Rojas, define a la centralización como: "El régimen que establece la subordinación unitaria, coordinada y directa de los órganos administrativos al poder central, bajo los diferentes puntos de vista del nombramiento, ejercicio de sus funciones y tutela jurídica, para satisfacer las necesidades públicas."<sup>44</sup>

En Guatemala la administración pública, es por naturaleza centralizada, con un mínimo de descentralización, significa que la administración pública se encuentra dentro de una escala jerárquica rígida y las decisiones y políticas generales, dependen del órgano superior, que es el Presidente de la República, hacia abajo, Vicepresidente de la República, ministros y viceministros de Estado, direcciones generales, etc. y con una gran influencia, especialmente política, en las entidades descentralizadas, en algunas con injerencia directa a través de la integración de los órganos colegiados (algunos casos como la Superintendencia de Administración Tributaria, integra el directorio el

---

<sup>43</sup> Godínez Bolaños, Rafael. **Los Sistemas de Organización de la Administración Pública**. Pág. 1.

<sup>44</sup> Serra Rojas, Andrés. **Derecho Administrativo**. Pág. 71

Ministro de Finanzas Públicas; en una de reciente creación, el Centro de Información Catastral, integra el órgano colegiado el Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación). Aunque las tendencias actuales en nuestro país son la de descentralización y especialmente la de fortalecimiento municipal, hemos visto que las políticas de gobierno son de carácter municipalista.

Su aplicación en Guatemala el sistema es mayoritariamente concentrado o centralizado, hoy día con tendencias a la descentralización, en especial al fortalecimiento de las entidades municipales.

El organismo ejecutivo es el órgano principal de la administración pública guatemalteca, el cual constituye la centralización o concentración, pero la centralización no es absoluta sino que existen otros órganos que no son centralizados, como por ejemplo: los municipios y sus órganos de gobierno, la Universidad de San Carlos de Guatemala, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Banco de Guatemala, Centro de Información Catastral, a los que la Constitución Política de la República de Guatemala y algunas leyes los ha denominado como entidades autónomas; otros como: Superintendencia de Administración Tributaria, Instituto Técnico de Capacitación, Instituto de Recreación para los Trabajadores, Instituto Guatemalteco de Turismo, Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, denominados como descentralizados.

Cuando en principio se dijo que la administración tiene tendencias a la descentralización, quiere decir a un moderno planteamiento, que representa una nueva era del sistema, en el que se le está dando mayor importancia a la regionalización y en

especial al fortalecimiento municipal, con la que la Constitución Política de la República de Guatemala pretende descargar al organismo ejecutivo de las decisiones, para el desarrollo integral de todo el territorio del país, puesto que hay que recordar que con la exagerada centralización que Guatemala presenta, el órgano central no puede lograr efectivamente llenar la finalidad que se pretende, el bienestar general o bien común, a través de otorgar más competencias a los órganos ya creados o bien la creación de nuevos. No a la de privatización, puesto que la privatización no cumple con finalidades orgánicas, la administración privada cumple con otra finalidad y es el lucro, lo que contrapone los intereses de la mayoría de la población.

Pero hay que tener sumo cuidado en cuanto a la pretendida descentralización, por cuanto hay competencias del órgano central, de las denominadas competencias exclusivas que por ningún motivo el ejecutivo puede descentralizar, puesto que se encuentran enmarcadas en la Constitución Política de la República de Guatemala.

“En consecuencia como se desprende de todo lo que ya se estudio, se puede definir, a la centralización o concentración administrativa, como: "Aquel sistema o forma de organización administrativa, que se basa en el concentración del poder de mando y en la jerarquía, en la que se encuentra concentrado en una sola persona todo el poder de mando y decisión y que ocupa el más alto grado dentro de la pirámide jerárquica dela administración (Presidente de la República).”<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> . Calderon Hugo. **Op. Cit.** Pág.201.

### 3.3. Desconcentración administrativa

La organización administrativa desconcentrada, es una concepción nueva y algunos de los autores de derecho administrativo la ubican como un término intermedio entre la centralización administrativa y la descentralización administrativa. La desconcentración administrativa, nace como contraposición a la centralización administrativa, con ésta se busca eliminar el excesivo centralismo burocrático, que hace que la administración pública se torne lenta en sus decisiones y evita la rigidez del centralismo burocrático. Más que un sistema general de administración es una forma que pueden adoptar todas las instituciones, centralizadas, descentralizadas y autónomas del Estado, a través de la creación de unidades que descarguen la actividad administrativa, por ejemplo: La Universidad de San Carlos desconcentra su actividad, a través de los centros regionales con cierta independencia de carácter operativo, pero obedece las políticas generales del Consejo Superior Universitario; en las municipalidades hay otro ejemplo claro, con las empresas municipales, tales como la Empresa Municipal de Agua, empresas municipales de policía de tránsito, en algunas las empresas de distribución de energía eléctrica, etc.

Para el Maestro Gabino Fraga, la desconcentración consiste en la delegación que hacen las autoridades superiores en favor de órganos que le están subordinados de ciertas facultades de decisión."<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup>Fraga, Gabino. **Derecho Administrativo**. Pág. 165.

Para Serra Rojas, la desconcentración administrativa "es una técnica de organización que consiste en reconocer importante poder de decisión a los agentes del poder central, colocados a la cabeza de las diversas circunscripciones administrativas o de los diversos servicios."<sup>47</sup>

Esta forma jurídica de delegar competencias administrativas debe entenderse como una variante a los sistemas, que puede ser utilizada por otros órganos de la administración, no con exclusividad a los centralizados sino también a órganos descentralizados y autónomos. Estos órganos aún se encuentran subordinados a las políticas de los órganos de decisión, a los que se les otorgan ciertas facultades de decisión de carácter técnico, cierto patrimonio, en la que no desaparece la jerarquía de los órganos de decisión, pues las políticas son dictadas por el órgano del que dependan, central, descentralizado o autónomo de la administración.

Para algunos autores la desconcentración es denominada como descentralización burocrática, la que debe distinguirse de la descentralización institucional o por servicio.

La doctrina francesa denomina desconcentración y ofrece como notas conceptuales, en primer lugar la transferencia de competencias de órganos superiores a órganos inferiores, unidos por vínculos jerárquicos, por lo que disminuye la subordinación de los segundos respecto a los primeros, sin que el vínculo se rompa totalmente. En virtud de la desconcentración el órgano inferior, a quien no se le otorga personalidad jurídica, adquiere poder de decisión sobre los asuntos administrativos que se sitúen dentro de su esfera de competencia que será tanto territorial como material.

---

<sup>47</sup>Serra Rojas, Andrés. *Derecho Administrativo*. Pág. 501.

La desconcentración implica la transferencia de la titularidad de la competencia administrativa, es decir se está en presencia de una delegación y hay que tomar en cuenta que las atribuciones que corresponden a un órgano superior pasan al subordinado o a un órgano nuevo creado para el efecto. En realidad tiende a morigerar los efectos del excesivo centralismo burocrático en todas las instituciones del Estado. Consiste en la delegación de algunas funciones en órganos periféricos, pero conservando el delegante las atribuciones las cuales pueden asumir en cualquier momento, al menos en las políticas y directrices generales.

La desconcentración fue considerada, no hace mucho tiempo, en una fórmula intermedia entre la centralización y la descentralización administrativa, pero como ya lo dijimos, cualquiera del sistema o técnica de organización que se trate, puede utilizarlo, puesto que no transfiere competencias en forma absoluta y definitiva, aunque el órgano quien ejerce dichas atribuciones pueda resolver en forma definitiva. Aparece como un fenómeno jurídico desligado del concepto de sistema administrativo. La desconcentración no se presenta como un principio de técnica de organización de los servicios públicos, sino como una entidad jurídica con una específica conceptualización que le permite ser considerada como una forma de administrar en forma directa, respecto de otras instituciones similares, pero que dependen de un órgano determinado de decisión política.

Los órganos desconcentrados no gozan de una autonomía propia, sino de una facultad eminentemente técnica, puesto que en esta variante de administrar, no desaparece del todo la jerarquía administrativa, el órgano sigue dependiendo de las directrices, de las políticas y en la mayoría de casos del presupuesto del órgano del que dependen.

Desconcentrar implica desligar algo del centro, desviar la competencia del centro, distorsionar la cúspide y el grado jerárquico a través de entidades administrativas con atribuciones y poderes propios de decisión, por naturaleza técnicos.

Para precisar el concepto de desconcentración es menester como medida previa, señalar los diversos criterios que permitan su real conceptualización y desarrolla una serie de criterios de suyo interesante, como el criterio intermedio o de transición de competencias, el criterio de la variante de cualquier sistema de centralización, descentralización o autonomía. El criterio técnico organizativo y el criterio de distribución de competencias, los que le pueden ser atribuidos a esta variante de sistemas de organización administrativa.

- 1) Ya no puede ser considerado como intermedio o de transición: En principio fue considerada la desconcentración como una etapa intermedia con matices común es entre los dos principales sistemas de organización administrativa: la centralización o sistema piramidal y la descentralización o sistema de los entes personificados, que admiten una multitud de variantes y gradaciones. Pero la desconcentración importa un desplazamiento de poderes hacia los órganos subordinados, no importando que clase de sistema se trate, se trata de etapa de mínima de descargo de actividades, no lo podemos apreciar como un tercer género entre los sistemas de organización.

- 2) Criterio de la variante de los sistemas de organización: Se entiende a la desconcentración como una variante atenuada de los sistemas de centralización, descentralización y autonomía administrativa, como una derivación tenue del vínculo jerárquico, que no presenta los caracteres de un mero sistema o técnica de organización administrativa, sino una institución jurídico-administrativa que depende de las directrices del superior, que puede ser el presidente, un concejo municipal, el consejo superior universitario, etc.. La atribución únicamente de competencia a un órgano dentro de un sistema determinado supone una limitación, distorsión o debilitamiento de los poderes jerárquicos.
- 3) Criterio técnico organizativo: Considera a la desconcentración como un sistema de organización administrativa en el cual el poder de decisión y la competencia para ejecutar actos que comprometen a personas públicas, es atribuida a los agentes jerárquicos inferiores subordinados a la autoridad central. La desconcentración debe oponerse a la concentración, como dos técnicas diferentes para la organización de los servicios públicos. Este criterio no considera a la desconcentración desde un punto de vista jurídico, sino de ciencia de la administración que procura evitar la burocrática en un sistema centralizado.
- 4) Criterio de la distribución de competencias: La desconcentración es enfocada, desde un estricto punto de vista jurídico, como una distribución de competencias hacia órganos enmarcados en un determinado sistema de organización administrativa. En este sentido se puede decir que la desconcentración es aquel principio jurídico en virtud del cual se confiere con carácter exclusivo una determinada competencia a uno de los órganos encuadrados dentro de los sistemas de organización administrativa sea o no centralizado con exclusividad, sin ocupar la cúspide de la

misma. Esta institución jurídica, como ya lo indicamos, puede darse en un régimen centralizado o descentralizado, pues la conveniencia de la desconcentración se presenta en todas las organizaciones administrativas, dado que la administración moderna debe descongestionar los órganos superiores mediante el traspaso de competencia.

El criterio que más se acerca a los reales cometidos de los órganos desconcentrados, es el que establece que, más que un sistema de organización es la delegación de competencias administrativas, que es el problema más grave que presenta nuestro sistema, especialmente la centralización administrativa exagerada.

Su aplicación en Guatemala como ya se explicó, generalmente en Guatemala se ha adoptado el acuerdo gubernativo para la creación de entidades desconcentradas, sin embargo existen un sin número de entidades descentralizadas que pueden ser consideradas, a lo que el Profesor Godínez nos señala: que pueden considerarse como entes desconcentrados pues el presupuesto, patrimonio, nombramiento y remoción de sus principales funcionarios y la orientación de sus políticas de servicio público, vienen de la presidencia de la república y la supervisión de los ministerios afines a sus actividades. Por ejemplo, Instituto guatemalteco de turismo (Inguat), Instituto Nacional de Electrificación (Inde), empresas portuarias, Etc." Otro ejemplo es el de la Universidad de San Carlos de Guatemala y la creación de los centros universitarios en los departamentos; el de las municipalidades con la creación de las, mal denominadas, empresas municipales, tales como las de agua potable, de policías municipales, procesadoras de asfalto de adoquín, etc. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

al dar cobertura a afiliados en los departamentos. Algunas municipalidades tienen el servicio de distribución de energía eléctrica y su junta directiva es el concejo municipal en pleno y un gerente por nombramiento.

Así mismo manifiesta el Profesor Godínez, “que la desconcentración por medio de acuerdos gubernativos (decretos del presidente en consejo de ministros) se han creado entidades como unidades ejecutoras y algunos ministerios con la decisión del Presidente de la República y para lograr la regionalización, han desconcentrado sus actividades hacia regiones por medio de acuerdos gubernativos.”<sup>48</sup>

En consecuencia la desconcentración encuentra su justificación en una atribución exclusiva de competencia técnica a un órgano determinado, siempre que éste no ocupe la cúspide en el órgano administrativo. “ Más que un sistema o técnica de organización administrativa puede ser considerada como forma o instrumento de naturaleza jurídica que permite que algunas competencias sean desarrolladas por órganos de naturaleza técnico-administrativas. Esta forma como ya lo explicamos puede ser utilizada por órganos centralizados, descentralizados o autónomos.”<sup>49</sup>

“La desconcentración consiste en una forma jurídica de descongestión administrativa, en la cual se otorga al órgano desconcentrado determinadas facultades de decisión limitadas y un manejo independiente de su presupuesto o de su patrimonio sin dejar de

---

<sup>48</sup> Godínez Bolaños, Rafael, **Op. Cit.** Pág. 3.

<sup>49</sup> **Ibíd.** Pág.209

existir el nexo de jerarquía administrativa en cualesquiera de los sistemas de organización (centralizada, descentralizada y autónomas).<sup>50</sup>

Ya no lo veamos como un mero sistema o técnica de organización de la administración estatal, sino como una forma o procedimiento de naturaleza jurídica de crear órganos, u otorgarles a órganos creados, facultades de decisión técnica, especializados en prestar determinados servicios públicos, sin que desaparezca su relación de dependencia jerárquica con el órgano supremo; estas dependencias son dirigidas y operadas por personal técnico especializado que puede proyectar su actividad a todo el territorio del Estado, con base en los lineamientos generales ,patrimonio y presupuesto que les son asignados por el órgano superior, de conformidad con un decreto del Congreso de la República o el acuerdo gubernativo, acuerdo municipal o acuerdo de las juntas directivas de las descentralizadas que les da origen.

Hay que tomar en cuenta que en la desconcentración administrativa no se pierde la jerarquía del órgano superior y que la aplicación de políticas de la prestación del servicio público, siguen perteneciendo a los órganos del que dependen jerárquicamente, pues la aplicación de políticas es dirigida, normalmente por cuestiones partidistas o de la persona que ocupa el más alto grado en la escala en los órganos de la administración pública, es decir por el Presidente de la República, el Consejo Superior Universitario, los concejos municipales, las juntas directivas, etc. Por otro lado hay que notar que dentro de la desconcentración administrativa, no se dota a los

---

<sup>50</sup>.Ibid. Pág. 209

órganos de personalidad jurídica propia, sino que únicamente son dotadas de facultades de carácter técnico-administrativas.

### **3.4 Descentralización administrativa**

Desde la promulgación en 1985 de la Constitución Política de la República de Guatemala se empezaron a preocupar de la creación de entidades descentralizadas y autónomas, conforme al Artículo 134, en la que se pone mayor énfasis a la regionalización, identificando los departamentos de la república, aunque no se distribuyó con sentido administrativo, sino más con lo militar de acuerdo a la ubicación de las bases militares.

En Francia los organismos descentralizados (llamados establecimientos públicos) cubrieron necesidades que la administración centralizada tradicional no podía satisfacer. Al no poder, la administración central, atender los servicios públicos cuya prestación técnica, oportuna y eficaz fuera asegurada, se decide la creación de entes con personalidad distinta a las centralizadas, provistos de recursos técnicos y financieros que se manejaran en forma independiente o de cierta manera con autonomía.

En la descentralización administrativa, a diferencia de las entidades centralizadas, es importante la distribución de las competencias entre múltiples entidades administrativas que son independientes de los órganos centralizados y que tienen una personalidad jurídica propia y un ámbito de competencia territorial o funcional exclusiva. Y desde el

punto de vista jurídico muy general, la descentralización es la facultad que se le otorga a las entidades públicas diferentes del Estado, para gobernar por sí mismas, mediante la radicación de funciones en sus manos para que las ejerzan de manera independiente, en nombre propio y bajo su estricta responsabilidad.

La creación de órganos descentralizados tiene que necesariamente ser por leyes especiales, de conformidad con el Artículo 134 de la Constitución Política, con una mayoría calificada de dos terceras partes del Congreso, con personalidad jurídica propia distinta a la del Estado, manejo de un presupuesto propio, para la realización de actividades estratégicas o prioritarias, la prestación de un servicio público o social; o para la obtención o aplicación de recursos con fines de asistencia o seguridad social. Por ello, esta forma de organización administrativa tiene lugar cuando se confía la realización de algunas actividades administrativas a órganos personificados, desvinculados en mayor grado de la administración pública centralizada. La descentralización ha sido de alguna manera confundida con la desconcentración, por lo que es preciso establecer sus diferencias a partir de la idea que la descentralización, consiste en quitar de un centro, para asignar a otro, las funciones y actividades que le atribuyen a un ente; en tanto que la desconcentración consiste en quitar la concentración de facultades de un órgano determinado, atribuyendo esa función a un órgano de menor jerarquía, pero que no ha de pertenecer al mismo órgano que lo creó.

Desde el punto de vista jurídico y legal descentralizar implica la creación de un nuevo centro de gestión, al cual se le asignan facultades que fueron sacadas de un centro anterior; desconcentrar por su parte, implica evitar la concentración de facultades, sin

que necesariamente implique la creación de un nuevo centro de decisión. Cuando se habla de la necesidad de descentralizar a los ministerios de Estado, trasladándose competencias a las gobernaciones departamentales, la idea es evitar la concentración de las oficinas en un lugar geográfico, por lo que jurídicamente se debe hablar de desconcentración. No se trata de descentralización porque ella implica, como se estudió, la creación de órganos con personalidad jurídica propia distinta del Estado y que no forman parte de la administración pública centralizada.

Con la descentralización, se trata de la creación de entes jurídicos diferentes, que por necesidades técnicas, administrativas, financieras o jurídicas, son creados para la realización de actividades especiales, que no es conveniente realizar por la administración centralizada, cuya estructura impide la celeridad y la especialización en las funciones a su cargo, por lo que es necesario encargarlas a un ente nuevo y diferente.

Desde el punto de vista financiero y patrimonial la descentralización se establece por la conveniencia de afectar determinado patrimonio a la realización de fines específicos, con un ejercicio ágil y especializado, dentro de los lineamientos que en forma general se establecen, generalmente en la ley de creación.

En general hablar de descentralización, se está ante órganos que son creados como personas jurídicas públicas y que se encargan de prestar un servicio público específico.

Los órganos o entidades descentralizadas, normalmente se encuentran a cargo de órganos colegiados, un ejemplo las entidades como la Superintendencia de Administración Tributaria su órgano colegiado es el directorio; Instituto de Electrificación la junta directiva; pero hay otras que son descentralizadas pero que se dirigen en forma unipersonal, tal el caso de Contraloría General de Cuentas, el contralor; el Instituto Guatemalteco de Turismo a través de un director.

Cuando se trata de órganos colegiados, existe un órgano unipersonal que es el de ejecución, el presidente de la junta directiva, el gerente, etc. La descentralización implica la transferencia de competencias y funciones a personas jurídicas distintas del Estado, sobre las cuales va a existir una actividad de control o de tutela, pero que siguen siendo estatales.

“La descentralización administrativa, puede ser conceptualizado en un forma muy concreta: un sistema de organización administrativa que consiste en crear un órgano administrativo, dotándolo de personalidad jurídica y otorgándole independencia en cuanto a funciones de carácter técnico y científico, pero con ciertos controles del Estado y bajo las políticas del órgano central de la administración.”<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> .calderón Hugo. **Ibíd.** Pág. 220.

### 3.5. Autonomía y autarquía administrativas

La autonomía limitada con funciones descentralizadas, es muy difícil, cuando se hace un estudio un poco más profundo sobre los sistemas o técnicas de organización, y tener que tratar de un tema que pueda causar disgusto en algunos entes de la administración pública, tal el caso de las entidades, denominadas autónomas, por mandato constitucional y legal.

-La autonomía plena, ya no es tratada por la mayoría de autores, especialmente por los autores franceses, considerados los padres del derecho administrativo y del ordenamiento institucional del Estado.

Los entes autónomos son aquellos que tienen su propia ley y se rigen por ella, se considera como una facultad de actuar en una forma independiente y además tiene la facultad de darse sus propias instituciones que le regirán y lo más importante el autofinanciamiento, sin necesidad de recurrir al presupuesto general del Estado, lo que consideramos una tendencia a la " privatización ". No podemos concebir entes que no se encuentren bajo los controles normales del Estado, tal como los de la Contraloría General de Cuentas, o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, etc. Más se ha tenido un criterio casi uniforme, en el sentido que las entidades descentralizadas funcional o por servicio, son a las que se refiere la autonomía administrativa.

Tradicionalmente se ha considerado a los entes descentralizados o por servicio como entes autónomos, por el hecho de tener una personalidad jurídica propia, pero estatal

(por estar reguladas primordialmente por el derecho público) y estatales (porque pertenecen a la organización jurídica de la colectividad que llamamos Estado en sentido amplio) y que se encuentran dirigidos por órganos ordinariamente colegiados.

La diferencia entre unos y otros se ha radicado en que mientras los entes autónomos poseen la totalidad o generalidad de poderes administrativos y actúan con autonomía bajo cierto control de la administración central, los entes descentralizados, aunque poseen amplios poderes administrativos (menores que los autonomía) están sometidos a un control tutelar más intenso de la administración central.

Según lo ha destacado el Profesor Carlos Delpiazzo, "en ambas denominaciones aparece dos conceptos teóricos: el de autonomía (consistente en la potestad de dictar su propio ordenamiento jurídico) y el de descentralización (que implica la ruptura del vínculo jerárquico), y dos conceptos de derecho positivo: el de ente autónomo y el deservicio descentralizado, pero estos dos conceptos no se corresponden sino se cruzan ya que tanto los entes autónomos como los descentralizados son autónomos y son descentralizados, aunque los primeros poseen mayor grado de autonomía y descentralización que los segundos."<sup>52</sup>

Además los entes con autonomía plena deben contar con sus propios recursos, un patrimonio propio, independencia total del organismo centralizado y sin ningún tipo de control, pues no manejan fondos públicos, sino sólo privativos.

---

<sup>52</sup>Delpiazzo, Carlos E., **Derecho administrativo uruguayo**, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005 Pág. 74.

Esto implica que las entidades autónomas deben reunir requisitos indispensables para que se les tenga como tal, como en lo jurídico, lo económico, en lo técnico y científico y fundamentalmente en la capacidad de poder auto administrarse. Esto implica, que con este tipo de instituciones tienen sus propias normas, sus propios recursos, sin tener necesidad de recurrir al presupuesto del Estado para su subsistencia; inexistencia de un control, ni político, ni financiero, y una independencia absoluta en lo técnico y científico.

En Guatemala, se han denominado algunas instituciones como autónomas, lo que consideramos inadecuado, por cuanto algunas instituciones dependen del Estado financieramente y en otros casos dependen del nombramiento de funcionarios por parte del ejecutivo, consecuentemente no permite que en Guatemala existan entidades con autonomía plena. Pero constitucionalmente se denominan autónomas al: Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, La Confederación Deportiva Autónoma Guatemalteca, la Universidad de San Carlos de Guatemala, Banco de Guatemala y las municipalidades.

Pero verdaderamente autónomas con funciones descentralizadas: La Universidad de San Carlos de Guatemala, las municipalidades, la Confederación Autónoma Deportiva de Guatemala, porque éstas, sí tienen órganos de gobierno democráticamente elegidos, la primera, por sus estudiantes, profesores y profesionales egresados; la segunda, elegidos por los vecinos del municipio; y la última por los miembros de todas las federaciones deportivas. El resto de entes las dejamos a nivel descentralizadas.

Veamos porqué creemos que se trata de entidades autónomas con actividades descentralizadas, autónomas desde el punto de vista estructural, especialmente por su forma de gobierno elegidos democráticamente por los componentes que los rodean, por otro lado tienen facultades que van más allá de la simple descongestión del ente central, tienen algunas características muy especiales, tal como se presenta la entidad descentralizada, son muy parecidas, veamos:

1. La llamada autogestión: que es parte fundamental de un órgano administrativo autónomo con funciones descentralizadas. Como lo analizaremos más adelante, aunque se pierde el vínculo jerárquico con el ente central, se depende indirectamente de él.
2. El autofinanciamiento: que implica que dependen de su propia generación de recursos financieros y económicos, y se prescinde de los recursos del Estado, por la facultad de generar los propios.
3. Creación de un nuevo ente administrativo: a través de una ley especial, que se denomina ley orgánica, la que tiene que ser aprobada por una mayoría calificada del Congreso de la República (Artículo 134 Constitución Política de la República de Guatemala). La nueva persona jurídica forma parte de la estructura estatal, puesto que se le otorga independencia funcional, para que pueda gobernar en cuanto a la forma y modo de prestar el servicio público y cumplir sus fines legales, sin violar los preceptos de la ley orgánica que la rige y por supuesto, las de la Constitución Política. No se trata de entidades fuera de las esferas del Estado, siguen siendo estatales.

4. La personalidad jurídica propia: que necesariamente derivada siempre de un acto legislativo, desde el punto de vista material, que es de derecho público.

En la ley orgánica queda previsto quien es el funcionario que ejerce la personería del órgano administrativo. La personalidad jurídica es distinta a la del Estado pero siempre actúan por delegación del mismo. La creación de una persona jurídica distinta del Estado, implica que puede ejercer personería a través de su representante legal, sin necesidad de recurrir a otro ente como la Procuraduría General de la Nación para ejercerla.

5. Se transfieren los poderes de decisión, puesto que no basta que los poderes sean de propuesta o de informe sino que son precisas facultades resolutorias, de decisión objetiva, garantizada la plena independencia técnica y científica. El Estado no puede intervenir en las decisiones administrativa ni políticamente. Por eso la mayoría de entes autónomos, sus propios grupos de poder son los que eligen a sus autoridades entre sus mismos componentes, por ejemplo: la Universidad de San Carlos de Guatemala, las municipalidades y la Confederación Autónoma Deportiva de Guatemala, ( CDAG).

6. Que esa persona jurídica sea de derecho público, sigue encuadrada en la organización general del Estado, pero sin manejo político ni administrativo del órgano central. Este criterio es fundamental, por cuanto no basta con la colaboración que puede ser prestada por un concesionario, en mérito de un contrato administrativo, ya que la concesión no implica precisamente descentralizar. La estructura interna de cada organismo autónomo dependerá de la actividad a la que está destinado y de las necesidades de división del trabajo. Generalmente hay una serie de órganos subordinados o colaterales en todos los niveles jerárquicos y también de direcciones

y departamentos que trabajan por sectores de actividad. Es aquí donde se puede presentar la desconcentración administrativa, de un ente autónomo, por ejemplo: la Universidad de San Carlos tiene centros regionales en lugares alejados de la ciudad, que al igual que el ente rector, pero que dependen de las políticas de educación universitaria de la Universidad de San Carlos de Guatemala (USAC), incluso de los contenidos programáticos de las materias que se estudian.

7. De control: que los franceses llaman tutela, sobre los entes autónomos, a través del control del gasto público que el Estado le asigna del presupuesto general de gastos de la nación, por el ente encargado (Contraloría General de Cuentas).
8. Las entidades autónomas, deben gozar de independencia política absoluta, para integrar sus órganos principales de gobierno por medio de la participación de las personas que la conforman, según lo que determine la Constitución, su ley orgánica y sus propios Estatutos. Por ejemplo: el rector magnífico de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por sus estudiantes, profesores y profesionales egresados de la casa de estudios; los concejos municipales y los alcaldes, por los vecinos del municipio.
9. Tienen independencia reglamentaria y pueden emitir sus propias normas legales, pero sin violar la ley orgánica que las creó y les dio competencia y la Constitución Política de la República de Guatemala. No pueden reglamentar más allá de lo que les permite la ley.
10. Gozan de patrimonio propio y pueden manejar su presupuesto, sin embargo esta independencia financiera también es relativa, pues deben hacerlo conforme su ley orgánica, Ley Orgánica del Presupuesto, el presupuesto general del Estado, la Ley de Contrataciones del Estado, sus estatutos y reglamentos propios, además de la

vigilancia que por mandato constitucional, debe mantener la Contraloría General de Cuentas.

11. Con órganos de gobierno autónomo: que la representen en todo acto administrativo, particular y procesal. Generalmente con dos órganos importantes:

- Un grupo colegiado: que es el órgano de mayor jerarquía y el que decide sobre los asuntos más trascendentales e importantes de la actividad y la administración del organismo. Este órgano colegiado es constante en las instituciones autónomas, el número de sus componentes es muy variable y en él se encuentran representados, en primer lugar, los intereses de la administración central y, en segundo lugar, en ciertos casos, de los sectores a que afecta la actividad del organismo.
- Inmediatamente después, y en grado jerárquico inmediato, se encuentra siempre un órgano de representación unipersonal: que ejecuta las decisiones y que tiene las siguientes funciones: cumplir las decisiones y acuerdos del cuerpo colegiado superior; acordar en algunos casos con el titular del poder ejecutivo y cumplir sus decisiones y acuerdos en forma coordinada con el cuerpo colegiado; representa al organismo en todos los órdenes y tiene facultades de decisión y ejecución respecto de sus subordinados, viene a ser el representante jurídico ejecutivo del organismo.

12. Las entidades descentralizadas tienen por naturaleza otras caracterizaciones, que las distinguen:

a) Un gobierno autónomo: Un gobierno autónomo, democrático, elegido por sus grupos de poder, es el elemento que las hace verse como entidades autónomas.

b) Patrimonio propio: Los organismos autónomos, como consecuencia de tener personalidad jurídica, cuentan también con patrimonio propio, patrimonio que rompe en su estructura y regulación con los principios del Derecho Civil. El patrimonio de los

organismos autónomos es el conjunto de bienes y derechos con que cuentan para el cumplimiento de su objeto.

c) Denominación: Al igual que todas las personas jurídicas, los organismos descentralizados siempre cuentan con una denominación que los distingue de los demás entes públicos y privados, por ejemplo: la Universidad de San Carlos de Guatemala, la Municipalidad de Guatemala, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

d) Régimen jurídico propio: Todos los organismos autónomos cuentan con un régimen jurídico que regula su personalidad, su patrimonio, su denominación, su objeto y su actividad. Este régimen generalmente lo constituye lo que podríamos llamar su ley orgánica de donde se deriva su propia reglamentación.

e) El objeto: El objeto de los organismos autónomos, puede ser muy variable y en nuestro criterio, está supeditado a las consideraciones de orden práctico y político, que se toman en cuenta en el momento de su creación, las que en términos generales pueden abarcar:

- La realización de actividades que corresponde cumplir al Estado, pero que por razones de carácter técnico no las puede realizar, por lo que se ve en la necesidad de prestarlos en forma descentralizada a través de entidades autónomas;
- La prestación de servicios públicos directos o en forma descentralizada por entes autónomos creados por ellos mismos;
- La administración y explotación de determinados bienes del dominio público o privado del Estado;
- La prestación de servicios administrativos descentralizados por entidades autónomas;

- La realización coordinada de actividades locales y municipales por entidades autónomas;
- La distribución de productos y servicios que se consideran de primera necesidad o que interesa al Estado intervenir en su comercio y distribución entre la población;
- Lo que las puede distinguir de las entidades descentralizadas es que tienen, para cumplir con sus fines, con actividades autofinanciables, lo que no permite que el Estado, desembolse de su erario nacional un solo centavo para que operen y es aquí precisamente donde se cuestiona la verdadera existencia de este tipo de entidades.

En general para justificar la autonomía fue necesario hacer un análisis de cómo están conformadas estas instituciones para poder arribar a conclusiones que de alguna manera nos den la pauta de su razón de ser y de la existencia necesaria de las mismas. En cuanto a la autarquía o entidades autárquicas no se puede desarrollar como un mero sistema o técnica de organización administrativa, para algunos autores del derecho administrativo, es un proceso de transición entre la descentralización y la autonomía, en la que necesariamente existe el control autárquico del poder central sobre esta clase de entidades. Pero como ya analizamos no pueden existir ni entidades absolutamente autónomas y no pueden existir entidades en período de transformación o son descentralizadas o son autónomas con actividades descentralizadas y la desconcentración puede existir en cualquiera de los sistemas de organización administrativa (en la centralización, descentralización y en la autonomía con funciones descentralizadas).

Si analizamos los también a la descentralización y la autonomía con funciones descentralizadas tiene su propia ley que las rige y quedan sujetas a lo que disponga la misma y a una disposición de carácter superior, es decir a la norma constitucional.

Creemos que del estudio que se realizó de las instituciones descentralizadas y autónomas con funciones descentralizadas, se afirma, que los dos sistemas tienen gran similitud y equivalentes. En cuanto a la autarquía, es lo mismo que hablar de descentralización administrativa, aunque la autarquía es desechada como sistema por la mayoría de autores. Así como la autonomía plena, se convierte en una utopía, pues al hacer el análisis de lo que realmente es la autonomía plena se puede establecer que ninguna entidad queda al margen de la estructura estatal, razón por la que hablar de una autonomía total, sin temor a equivocarnos, entraríamos dentro del concepto de la privatización, lo que está muy lejos de suceder en países desarrollados, menos en países como el nuestro.

La definición autonomía administrativa en base a lo que ya se estudió, puede ser conceptualizado en una forma muy particular como: "Un sistema de organización administrativa que consiste en crear un órgano administrativo estatal, dotándolo de personalidad jurídica propia y otorgándole funciones descentralizadas de carácter eminentemente técnico y científico, pero con controles del Estado con un gobierno democráticamente elegido, pero que sigue perteneciendo a la estructura estatal."<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup> . *Ibid.* Pág- 226



## CAPÍTULO IV

**4. La necesidad de implementar una nomenclatura municipal para agilizar las notificaciones en un proceso y así cumplir con el principio de celeridad procesal del sistema judicial, en el municipio de San Juan Alotenango, departamento de Sacatepéquez.**

No obstante por este medio se da la necesidad de implementar una nomenclatura municipal para agilizar el sistema judicial, en el municipio de San Juan Alotenango de dicho departamento, porque desde hace años por lo menos de los años que tengo de existencia mas o menos del año 1978 a la fecha nunca he sabido que San Juan Alotenango no cuenta con una nomenclatura municipal o que esté bien estructuradas sus calles o tengan avenidas, que divida por zonas, y sobre todo que las casas de los vecinos cuenten con un número de casa, por lo tanto es importante una nomenclatura municipal para los notificadores de juzgados ya que ellos son los encargados de hacer llevar a las partes las notificaciones, exhortos y despachos, ya que por estos medios pueden llevar resoluciones de los tribunales tal como, autos, sentencias del tribunal que se lleve un proceso.

También es importante dicha nomenclatura municipal ya que el Artículo 61 numeral 2 del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, Decreto Ley Número 107 en la ultima parte dice textualmente, dice que todo escrito inicial o memorial de demanda de indicar **domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones**. En esto me baso para hacer mi investigación porque en algunas ocasiones las notificaciones las

devuelven al juzgado porque la parte vive en el Municipio de San Juan Alotenango y no cuenta con una nomenclatura municipal o es decir como estipula el Código Procesal Civil y Mercantil dice "domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones" mas yo diría citaciones y notificaciones.

Ya que con lo que pretendo con esta investigación que se está realizando será en el período del año 2011 al año 2014 del municipio antes mencionado, pues que se cumpla con el principio de celeridad procesal según el autor Eddy Giovanni Orellana Donis " El principio de celeridad lo que pretende es que el proceso sea rápido, no importando si en un juicio ordinario, si es un juicio oral o si es un juicio sumario, pues pretende un proceso rápido y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan los trámites innecesarios, este principio se encuentra plasmado en el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece el carácter perentorio e improrrogable de los plazos y que además, obliga el juez a dictar la resolución, sin necesidad de gestión alguna."<sup>54</sup>

#### **4.1 Las ventajas que dará el implementar una nomenclatura municipal, en el municipio de San Juan Alotenango.**

"En la actualidad Guatemala tiene procedimientos administrativos se encuentran diseminados en muchas leyes y reglamentos. Los órganos centralizados aunque sumidos en una estructura jerárquicamente unitaria los mismos no denotan unidad y cada uno de los ministerios de Estado tienen distintos procedimientos, ni siquiera en

---

<sup>54</sup> Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Derecho Procesal Civil I**. Pág. 43

sus recursos administrativos, puesto que existe un ministerio, como el de Trabajo y Previsión Social que rigen sus propios recursos.

En las entidades descentralizadas no existe unidad en cuanto a sus recursos, y sus propias leyes y reglamentos hacen que cada una de ellas tenga procedimientos especiales.

Lo mismo sucede con las entidades autónomas con funciones descentralizadas, al no existir normas que traten de unificarlas, tal es el caso de los municipios que tienen un Código Municipal que los rige, pero cada una de ellas está lleno de reglamentos que regulan su actividad.<sup>55</sup>

A continuación las ventajas que se darán al implementar una nomenclatura municipal en e municipio de San Juan Alotenango departamento de Sacatepéquez:

- 1.-Que al haber una numeración en la viviendas, calles, avenidas y zonas en el municipio de San Juan Alotenango le será más fácil al Juzgado de Paz y Juzgados de Primera Instancia poder enviar notificaciones de toda clase y así el sistema Judicial se acelerará porque todos los juicios que se ventilen en dichos juzgados prosperaran y no se les violará los derechos a los vecinos del municipio y habrá muchos beneficios para la población en general.

---

Meredith Murcia Martinez . Tesis de Licenciatura " La Necesidad de la Promulgación de un Código de Procedimientos Administrativos Unificados aplicables a la Administración Centralizada, Descentralizada y Autónoma guatemalteca. Pág. 119

2.- Que al haber una nomenclatura municipal en el municipio será mas fácil para la municipalidad ubicar las direcciones de las viviendas de los vecinos y así poder ejercer sus fines.

3.- También en la Ley Del Impuesto Único Sobre Inmuebles Decreto Número 15-98 “Artículo 30 a) Procedimientos legales administrativos. En materia de avalúos oficiales e impugnaciones, se observarán los procedimientos siguientes:

a. Aprobado el avalúo, se notificará el mismo y la resolución que lo aprueba al contribuyente, en su domicilio fiscal registrado o en el que le aparezca inscrito en cualquier otro registro tributario del Ministerio de Finanzas Públicas, observándose para el efecto, los procedimientos de notificaciones que contempla el Código Tributario.”

Si analiza la normativa anterior que se refiere a domicilio fiscal es porque se necesita su domicilio fiscal o comercial si se trata de un negocio para notificarle, se necesita de una nomenclatura municipal para facilitar todo el sistema tributario, peor aún si trata de primera solicitud y se requiere de una dirección o lugar para recibir citaciones o notificaciones y en el caso del municipio de San Juan Alotenango que tiene ese problema que no cuenta con una nomenclatura municipal.

4. Todo memorial de demanda o escrito inicial en los juzgados será mas fácil ubicar las direcciones de las partes porque en estos escritos iniciales los abogados van a consignar lugar y dirección para citaciones y notificaciones de los procesos que se estén ventilando en los juzgados de la jurisdicción y competencia del departamento de Sacatepéquez.

5.- También en la investigación se menciona el principio de celeridad procesal del sistema judicial, se puede decir que también sería celeridad que es uno de los principios del derecho procesal civil que significa que el proceso va rápido, que todas las etapas del proceso o diligencias deben tramitarse de la forma más rápida posible, es decir que esto es una ventaja por ejemplo se dice mucho que un juicio tipo de todos los procesos del derecho procesal civil y mercantil es el juicio ordinario por excelencia y es cierto porque el Código Procesal Civil y Mercantil lo afirma pero a mi criterio y en la realidad un juicio ordinario lleva mucho tiempo para que un juez dicte una resolución podría ser por los plazos o términos o por todas las diligencias que lleva este juicio por ejemplo sería un juicio ordinario de nulidad del instrumento público, juicio ordinario reconocimiento de preñez o parto ver Artículo 437 del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco que dice “ De todo lo actuado se dará audiencia por dos días a quienes hubieren manifestado interés en las diligencias; si éstos nada alegaren en contra, el juez declarará lo que proceda para los efectos civiles. Si hubiere oposición, se sustanciará en vía ordinaria”. Así podría hablar sobre los demás procesos que menciona el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco pero es sólo a manera de ejemplo nada más.

6. La nomenclatura municipal es importante para la localización de bienes inmuebles que están dentro de la fase del lanzamiento cuando vencido el término fijado dentro de un juicio sumario de desocupación el juez ordenará el lanzamiento. Artículo 241 del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco. Esto sería para los juicios sobre arrendamiento y desahucio.

7. Otro ejemplo de nomenclatura municipal y no obstante del porque es importante en el derecho notarial será el de una escritura pública de compra venta u otro Instrumento Público es en el Artículo 29 numeral 2 del Código de Notariado es lo que se el llama Comparecencia en el Instrumento el cual estipula, " Los nombres y apellidos , edad, nacionalidad, profesión, ocupación, u oficio y domicilio de los otorgantes; " pues quiero hacer énfasis en domicilio por es parte de la nomenclatura también y porque son datos de identificación de las partes .

Luego de lo expuesto anteriormente me fundamento en los Artículos 1 y 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala donde preceptúa, "Artículo 1. Protección a la Persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común." La Constitución Política estipula en su Artículo uno. Que el Estado de Guatemala protege a la persona, pero inmediatamente añade que su fin supremo es la realización del bien común, por lo que las leyes, pueden evaluarse tomando en cuenta que los legisladores están legitimados para dictar las medidas que, dentro de su concepción ideológica y sin infringir preceptos constitucionales, tiendan a la consecución del bien común. Al respecto conviene tener presente que la fuerza debe perseguir objetivos generales y permanentes, nunca fines particulares. "Artículo dos. Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona."

Al referirse a los deberes del Estado respecto a los habitantes de la República, le impone la obligación de garantizar no solo la libertad, sino también otros valores, como

son los de la justicia y el desarrollo integral de la persona, para lo cual debe adoptar las medidas que a su juicio sean convenientes según lo demanden las necesidades y condiciones del momento que pueden ser no solo individuales sino también sociales

#### **4.2 Leyes que se aplicarán para la creación de una nomenclatura municipal en el municipio de San Juan Alotenango**

Por este medio en la investigación que se realiza basándome en la legislación guatemalteca a continuación enumeraré y explicaré las diferentes leyes que se relaciona con una nomenclatura municipal ya antes mencionado el municipio en el cual hice mi investigación. Son las siguientes:

- a) Según en el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley Número 107 de Guatemala en su Artículo 61 numeral 2. Estipula en la última parte **“La primera solicitud que se presente a los tribunales de justicia contendrá a quien se dirija, 2. Domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones”**.

Según mi criterio este es la base para un Proceso Civil guatemalteco estipula que toda solicitud o escrito inicial que se presente al tribunal sea del proceso o caso que se presente contendrá los numerales del 1 al 8, y en especial quiero hacer énfasis en el numeral 2 ultima parte donde menciona domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones, que son medios de comunicación con las partes procesales esto significa que tienen que tener cada una de las partes una dirección exacta para que se les notifique es decir una número de casa, una circunscripción municipal, una

circunscripción departamental, una avenida o una calle según sea, y no obstante en el municipio de San Juan Alotenango no cuenta con una nomenclatura municipal, solo cuenta con cantones, caseríos, por tanto es necesario y de urgencia para Sacatepéquez que tenga una nomenclatura municipal para que los Órganos Jurisdiccionales del Departamento puedan notificar de las resoluciones según la ley del Organismo Judicial las cuales son , autos y sentencias.

- b) “Para que así toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos “. Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107.
- c) En el caso del derecho de trabajo o derecho laboral al interponer una demanda el Artículo 332 inciso b, del Código de Trabajo Decreto Número 1441 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa. “Toda demanda debe contener b) Nombres y apellidos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, vecindad y lugar donde recibe notificaciones.”

En especial hago énfasis en vecindad y lugar donde recibe notificaciones del Artículo del Código de Trabajo guatemalteco que también se refiere a la nomenclatura municipal, y se da el mismo problema igual que el Proceso Civil Guatemalteco, al igual que en un juicio ordinario laboral en que una de las partes en el proceso laboral es del municipio de San Juan Alotenango no se le podría notificar cualquier resolución del Juzgado de Trabajo y Previsión Social por no contar en su municipio una dirección exacta por ejemplo número de casa, avenida, calle, me doy cuenta que se cae a lo mismo que no se cumple con el principio de celeridad

procesal en que cada una de las actuaciones tiene que ser de la forma más rápida posible para que se de un trámite rápido al proceso.

- d) También en derecho procesal administrativo no se cumple en este caso con el principio de celeridad según el Artículo 2 de la Ley De Lo Contencioso Administrativo que se refiere a los principios de los expedientes administrativos. En el Artículo 11 numeral romano II estipula "Nombre del recurrente y lugar en donde recibirá notificaciones", vuelvo a hacer énfasis en la nomenclatura municipal ya que estos son los requisitos del memorial de interposición de los recursos de revocatoria y reposición del expediente administrativo y puede interponerse por quien haya sido parte en el expediente o aparezca con interés en el mismo Artículo 10 de la Ley De Lo Contencioso Administrativo.

No obstante hago la explicación de los artículos mencionados en la parte del Artículo 11 Numeral romano II De La Ley de Lo Contencioso Administrativo, donde está plasmado "Nombre del Recurrente y lugar donde recibirá notificaciones" también es un requisito del memorial de Interposición de los Recursos Administrativos, aquí también pide la Nomenclatura Municipal.

- e) En el Artículo 28 numeral romano II de la Ley De Lo Contencioso Administrativo especialmente en la parte donde está plasmado, "Indicación del lugar donde recibirá notificaciones" aquí se refiere a la nomenclatura municipal que debe estar plasmado al interponer una demanda de un proceso de lo contencioso administrativo.
- f) En materia constitucional el Artículo 21 inciso a de La Ley De Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto Número 1-86, especialmente en la parte donde está plasmado "lugar para recibir notificaciones", en este caso también tiene

relación con nomenclatura municipal. Por esta pidiendo la dirección de la casa ubicada en tal nomenclatura por ejemplo si en San Juan Alotenango, Sacatepéquez hubiera nomenclatura sería, en la casa número 5-63, de la zona 4, del municipio de San Juan Alotenango, del Departamento de Sacatepéquez, esta sería la nomenclatura que estaría plasmada en el memorial de interposición de amparo.

Al igual que una Exhibición Personal si se pide por escrito un de los requisitos que tiene que plasmar el abogado en el escrito la nomenclatura municipal, y si es una inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos uno de los requisitos es la nomenclatura municipal sino se plasma en el memorial lo rechazan, y si es una Inconstitucionalidad de leyes , reglamentos y disposiciones de carácter general, también en el memorial de interposición uno de los requisitos es la nomenclatura municipal, para poder notificar a las partes y sea mas fácil para los auxiliares del juez encontrar la dirección de cada una de las partes.

- g) En materia administrativa, en el Código Municipal Decreto 12-2002, del Congreso de la República de Guatemala, " Artículo 23 ter. De las formas de ordenamiento territorial municipal locales. Las formas de ordenamiento territorial municipal establecidas en este Código, como paraje, cantón, barrio, zona, colonia, distrito, lotificación, asentamiento, parcelamiento urbano o agrario, microrregión, finca y demás formas de ordenamiento territorial, municipal, corresponde definir las al Concejo Municipal, quien deberá formular y ejecutar planes de ordenamiento territorial y desarrollo integral del municipio emitiendo las ordenanzas y reglamento que correspondan. En todo caso las lotificaciones, asentamientos, parcelamientos,

colonias, fincas y de más formas de ordenamiento territorial municipal, que desarrollen proyectos de urbanización deberán contar con licencia municipal.

En el análisis de este cuerpo legal corresponde al Concejo Municipal emitir, formular y ejecutar, emitiendo ordenanzas y reglamentos que correspondan, en este caso le corresponde al Concejo Municipal del municipio de San Juan Alotenango, le corresponde emitir un reglamento de nomenclatura municipal del municipio de San Juan Alotenango, departamento de Sacatepéquez, el cual incluiré en la presente investigación científica.

Otro cuerpo legal a analizar sería el Artículo 26 del Código Municipal Decreto Número 12-2002, del Congreso de la República de Guatemala esta plasmado lo siguiente:

Procedimientos para la Creación y Modificación de Municipios

"Artículo 26. Solicitud de Creación o modificación de municipios.

Para la iniciación del expediente de creación o modificación de municipios se requiere la solicitud, debidamente firmada o signada con la impresión digital, de por lo menos del diez (10%) por ciento de los vecinos en ejercicio de sus derechos, residentes en los lugares donde se pretende su creación o modificación. Dicha solicitud se formalizará ante la gobernación del departamento jurisdiccional o la de aquél en el según sea el caso, exponiendo en ella los hechos y circunstancias que la motivan y que se llenen los demás requisitos a que se refiere el artículo siguiente de este código. Ver Artículo 27 del Código Municipal guatemalteco.

Para este análisis de este cuerpo legal en este caso sería una modificación del municipio de San Juan Alotenango, departamento de Sacatepéquez, porque dicho municipio ya existe y mas no cuenta con una nomenclatura municipal, para agilizar los procesos en los juzgados.

Incluso en el Artículo 140 del Código Municipal está plasmado de la formación de expedientes que de todo asunto que se trámite por escrito se formará expediente, debidamente foliado con los memoriales, dice que los interesados deberán indicar en su primer escrito o comparecencia personal, la dirección exacta donde recibirán citaciones dentro del perímetro de los centros poblados o de su residencia en la circunscripción municipal.

h) En materia electoral, en el Reglamento de La Ley Electoral y de partidos Políticos, Acuerdo Número 018-2007, del Tribunal Supremo Electoral en el Artículo tres está plasmado lo siguiente: “ Artículo tres. De la Inscripción. Todo guatemalteco, titular del documento de identificación que establece la ley de la materia, tiene derecho a inscribirse en el padrón electoral del municipio donde reside, para cuyo efecto acudirá a cualesquiera de las subdelegaciones municipales y delegaciones departamentales del Registro de Ciudadanos o a los puestos de empadronamiento establecidos en la Capital o en otros lugares de la República. En cualquiera de estos lugares se podrá llevar a cabo su inscripción, la que se efectuará registrándolo en el padrón del municipio en que declaró su residencia conforme a la nomenclatura municipal del lugar y por carencia de está se ubicará su residencia lo mejor posible. La declaración se presentará bajo juramento.

El Tribunal Supremo Electoral podrá verificar los extremos contenidos en la declaración jurada.”

Este también es un buen ejemplo de nomenclatura municipal queda claro que la misma es de suma importancia para la inscripción de ciudadanos para el padrón electoral, para que queden empadronados y ejercer el derecho del sufragio electoral .

i) Quiero mencionar algunos artículos del Código Civil guatemalteco Decreto Ley Número 106. Donde estos artículos tienen relación con lo que es una nomenclatura a continuación los enumero:

“Artículo 32. El domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en el. Según la doctrina este es domicilio voluntario o real, que tiene relación con nomenclatura.

Artículo 33. Se presume el animo de permanecer, por la residencia continua durante un año en el lugar. Cesará la presunción anterior si se comprobare que la residencia es accidental o que se tiene en otra parte.

Artículo 34. Si una persona vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares, se considera domiciliada en cualquiera de ellos; pero si se trata de actos que tienen relación especial con un lugar determinado,

Artículos del 34 al 41 del Código Civil Guatemalteco, esta estipulo la clasificación del domicilio los cuales son:

- 1) Domicilio Voluntario o real;
- 2) Domicilio Múltiple, Plural o Alternativo;
- 3) Domicilio Circunstancial o del Vagabundo;

- 4) Domicilio Legal, Necesario o derivado
- 5) Domicilio Ad Item, este se plasma en las escrituras públicas y demandas Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, guatemalteco, esta clase de domicilio no existe en el Código Civil guatemalteco.;
- 6) Domicilio de las Personas Jurídicas;
- 7) Domicilio especial o Contractual;
- 8) Vecindad: La vecindad es la circunscripción municipal en que una persona reside y se rige por las leyes que el domicilio."

Estas notas fueron sacadas del Código Civil guatemalteco, en base a los artículos mencionados del cuerpo legal a mi criterio tienen bastante relación con lo que es una nomenclatura municipal y por eso a mi criterio es de gran importancia para el municipio de San Juan Alotenango contar con una nomenclatura ya que traerá grandes beneficios y desarrollo para todo Sacatepéquez. Amén.

#### **4.3 Causas y efectos que se dará al implementar una nomenclatura municipal**

La nomenclatura municipal son elementos que se instalan adosadas a las fachadas de los inmuebles o en aceras, en las intersecciones de las calles y avenidas, únicamente en las esquinas.

Su función es servir como elementos de orientación a los vecinos para encontrar una dirección por número de casa, avenida, calle, colonia y así traer beneficios al departamento de Sacatepéquez y toda Guatemala como país y traiga mas desarrollo.

La Empresa interesada en la elaboración y donación de la nomenclatura, debe cumplir únicamente las presentes especificaciones técnicas, los costos de nomenclatura, instalación, mantenimiento y limpieza correrá al cargo de la misma.

No obstante al implementar una nomenclatura en el municipio de San Juan Alotenango las causas y efectos serán los siguientes:

- 1) Al no contar con una nomenclatura municipal el municipio de San Juan Alotenango esta sería la causa mientras que el efecto sería que los órganos jurisdiccionales no pueden ejecutar sus fines porque San Juan Alotenango al no tener nomenclatura municipal los notificadores no podrán llevar notificaciones a las partes por no contar con nomenclatura.
- 2) Al Implementar una nomenclatura municipal en el municipio de San Juan Alotenango esta sería la causa y el efecto será que los órganos jurisdiccionales podrán notificar de las resoluciones de los tribunales a las partes interesadas de los procesos así se podrán agilizar los procesos y poder cumplirse con el principio procesal en el sistema judicial del Departamento de Sacatepéquez.
- 3) Al haber instalada nomenclatura municipal en el municipio de San Juan Alotenango sobre todo en todos lo inmuebles y postes de las casas y de las esquinas esta será la causa y el efecto será que los vecinos del municipio podrán orientarse para que se les sea mas fácil encontrar una dirección para algún asunto personal o comercial.

- 4) Que sino hay numeración en las viviendas de los vecinos y no hay avenidas, calles esta es la causa y el efecto es que se les viola sus derechos en algún asunto judicial porque si les quieren notificar no se podrá hacer por no contar con nomenclatura municipal.
  
- 5) Si hubiera una nomenclatura municipal o es decir una dirección exacta para localizar casas, comercios, bancos, u otros inmuebles del municipio, esta es la causa y el efecto sería que para la Superintendencia de Administración Tributaria sería más fácil ubicar las direcciones de los vecinos, comerciantes, banqueros, finqueros del municipio para poder notificar y poder localizar el domicilio fiscal o comercial.

#### **4.4 Fines para implementar una nomenclatura municipal en el municipio de San Juan Alotenango.**

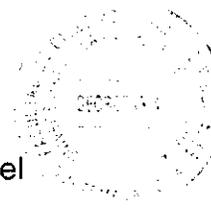
Los fines que se quiere obtener con esta investigación es que los vecinos de San Juan Alotenango y municipios del departamento de Sacatepéquez y en lo general para Guatemala es alcanzar el bien común o el bienestar social como fin supremo del Estado, ya que este fin es de suma importancia para lograr que órganos del Estado, Instituciones, dependencias y cualquier persona en particular le sea mas fácil orientarse para poder localizar una dirección y poder relacionarse a través de los medios de comunicación, porque puede ser que se traten desde el comercial, jurídico, económico, civil, social y filosófico, para que esta parte de Guatemala sea un municipio mas desarrollado y sea bendecido por Dios.

#### **4.5 Beneficios que se dará al implementar una nomenclatura municipal, en el municipio de San Juan Alotenango, para la solución del problema.**

Por lo general en lo que pude investigar en el presente trabajo se hace énfasis en la nomenclatura municipal de San Juan Alotenango le corresponde a la Municipalidad costear los gastos al poner nomenclatura en las esquinas de las casas y postes de las esquinas, para esto se requiere contratar una empresa para que se encargue elaboración de los letreros de avenidas, calles, zonas, caseríos, aldeas, números de casa en los inmuebles de los vecinos, esto es conforme el Concejo Municipal autorice el reglamento de nomenclatura ya que solo a estos le corresponde autorizar dicho reglamento según lo estipula el Código Municipal de Guatemala, no obstante en la parte de anexos se estará visualizando como será el reglamento respectivo.

Por lo que se ha desarrollado en el presente trabajo de tesis se pudo comprobar que traerá grandes beneficios para los habitantes y ciudadanos del municipio de San Juan Alotenango, que es uno de los departamentos mas grandes de Sacatepéquez.

Traerá grandes beneficios al municipio y al departamento y en general a Guatemala porque el Estado podrá ejercer su soberanía plasmada en el Artículo 141 de la Constitución Política de la República de Guatemala la cual estipula, "**Artículo 141.-** La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos es prohibida". Esto quiere decir que el Estado de Guatemala hasta en el municipio de San Juan Alotenango, departamento de Sacatepéquez, tiene el poder para gobernar y ejercer sus



finés y así poder llegar a su fin supremo que es la realización del bien común o el bienestar social.

Está nomenclatura municipal traerá grandes beneficios a los vecinos de San Juan Alotenango porque al llegar las personas a la mayoría de edad podrá asistir al Tribunal Supremo Electoral , en la Unidad de Registro de Ciudadanos y así poder inscribirse como ciudadanos y poder cumplir sus derechos cívicos y políticos como menciona la Constitución Política de la República de Guatemala, en este casa para elegir y ser electo, en otras palabras a ejercer su derecho al sufragio, y todo esto tiene que llenar ciertos requisitos como por ejemplo:" para inscribirse en el padrón electoral podrá llevar a cabo su inscripción, la que se efectuará registrándolo en el padrón del municipio en que declaré tener su residencia conforme a la nomenclatura municipal del lugar y por carencia de ésta se ubicará su residencia lo mejor posible. Artículo 3 Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo Número 018-2007."

En fin para concluir la nomenclatura es de suma importancia para los vecinos y para los órganos o entidades del Estado para poder encontrar direcciones en San Juan Alotenango por medio de números en las viviendas, avenidas, y calles en las esquinas o postes del municipio para que así se puedan orientar cualquier persona y encuentra tal dirección en cualquier asunto de incumbencia, sea asunto jurídico, comercial o financiero.

#### **4.6. Propuesta del Proyecto de Ley de Nomenclatura Municipal**

##### **4.6.1. Reglamento de Nomenclatura Municipal del Municipio de San Juan Alotenango, Departamento de Sacatepéquez.**

##### **Reglamento de Nomenclatura Municipal para el Municipio de San Juan Alotenango, Departamento de Sacatepéquez.**

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Estado de Guatemala reconoce que el Gobierno Municipal será ejercido por un concejo el cual se integra con el alcalde, los síndicos y concejales, electos directamente por sufragio universal y secreto para un período de cuatro años pudiendo ser reelectos, según al Artículo 254 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

#### **CONSIDERANDO:**

Que en el desarrollo del proyecto se desarrolla un Reglamento de Nomenclatura y este es de materia municipal, con lo cual es posible la eficiente regulación de la normativa para el presente reglamento basándose en el Artículo 253 de la Constitución inciso c) que regula que al municipio le corresponde atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios.

**POR TANTO**

**ACUERDA**

Emitir el siguiente:

**Reglamento de Nomenclatura Municipal para el Municipio de San Juan**

**Alotenango, Departamento de Sacatepéquez**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1.-** Las Disposiciones de este reglamento son de orden público y de observancia general, y se emite con fundamento en los Artículos 171 y 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala y la administración pública municipal del Departamento de Sacatepéquez.

**Artículo 2.-** Es facultad de la municipalidad de San Juan Alotenango, departamento de Sacatepéquez la denominación de las vías publicas, parques, plazas, jardines y demás espacios de uso común o bienes públicos dentro del municipio.

**Artículo 3.-** El objeto del presente reglamento es de regular y ordenar la denominación de vías públicas y bienes inmuebles de dominio común del municipio de de San Juan Alotenango, departamento de Sacatepéquez, así como de establecer las bases en

relación a la integración, funcionamiento y resoluciones de la Comisión Edilicia de Nomenclatura.

**Artículo 4.-** Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

1. Reglamento: El reglamento de nomenclatura del municipio de San Juan Alotenango;
2. Municipio: El Municipio de San Juan Alotenango;
3. Ayuntamiento: el Ayuntamiento de San Juan Alotenango;
4. Comisión: La Comisión Edilicia de nomenclatura municipal del municipio de San Juan Alotenango.
5. Vías públicas y bienes inmuebles: las calles, calzadas, avenidas, andadores, plazas y/o cualquier bien inmueble del dominio público y/o uso común del municipio de San Juan Alotenango sujeto a nomenclatura.
6. Denominación: El nombre que específicamente se le asigna aun bien inmueble municipal;
7. Nomenclatura: la denominación que se asigne a los bienes inmuebles del municipio;
8. Señalización de nomenclatura: Es el señalamiento colocado en las vías públicas y bienes inmuebles consignando el nombre oficial de los mismos.

**Artículo 5.-** La Autoridad Competente para la determinación de la denominación de las vías y demás bienes públicos de uso común, será la Municipalidad de San Juan Alotenango, en los siguientes casos:

1. Para aprobar la denominación de las vías públicas y bienes inmuebles;
2. Para cambiar o modificar la denominación existente;

## CAPITULO II

### DE LA NOMENCLATURA

**Artículo 6.-** Para la aprobación de la denominación de vías y demás bienes inmuebles públicos de uso común, de la municipalidad se sujetarán a las siguientes disposiciones:

1. No deberán tener palabras que atenten contra la moral y las buenas costumbres;
2. No excederán de tres palabras;
3. No se asignará el mismo nombre a más de una vía pública en una colonia;
4. Las vías no deberán tener otro nombre si es continuidad de otra ya existente respetando en todo su desarrollo el nombre de esta, a partir de los ejes que la determinen;
5. La vía pública deberá estar reconocida como tal en el plano oficial del municipio;
6. Los nombres que se asignen deberán tener fundamento histórico, geográfico, tradicional, artístico o científico;
7. No se asignarán números o letras;
8. No se asignará nomenclatura a una vía pública por tramos;
9. Cuando se asigne nomenclatura a una vía el nombre deberá ser congruente con la temática existe en la zona;
10. No se asignará doble nomenclatura a una vía;
11. El nombre de algún personaje solo se podrá considerar como nomenclatura, cinco años después de su fallecimiento, siempre y cuando su trayectoria este reconocida local, nacional o internacionalmente y preferentemente, la asignación se hará en colonias nuevas o en proceso de regularización, y la aprobación del ayuntamiento sea de mayoría calificada.

12l. En caso de nombres de personajes, estos se consignarán completos.

**Artículo 7.-** Antes de someter a la consideración del ayuntamiento alguna propuesta tendiente a la denominación de un bien inmueble municipal ya sea de nueva creación o modificación a Inmueble existente se requiere:

1. Que en la propuesta se acompañe el estudio correspondiente en el que se fundamente la misma. En el caso de denominación de algún personaje, acompañar de los datos biográficos correspondientes, la que deberá ser presentada por escrito antela comisión, para su estudio y análisis;
2. Que dicha propuesta sea formulada por la dirección de obras públicas municipales;
3. La comisión emitirá un Dictamen para su aprobación por el ayuntamiento;
4. Aprobado el dictamen por el ayuntamiento y publicado en la Gaceta Oficial, se enviarán los avisos respectivos a las diferentes dependencias y a los medios de comunicación.

**Artículo 8.-** Solo la comisión podrá autorizar previo acuerdo, la modificación de la nomenclatura de una vía pública y se podrá hacer en los casos siguientes:

1. Para sustituir nombres que no tengan fundamento histórico, geográfico, tradicional, artístico o científico, o bien se dupliquen en una misma colonia.
2. Para sustituir nomenclatura numeral o literal y
3. A petición mayoritaria de los vecinos de dicha vía pública.

**Artículo 9.-** La Comisión podrá autorizar el cambio de nomenclatura de una colonia a petición de los vecinos, siempre que el nombre actual carezca de fundamento histórico, geográfico, tradicional, artístico o científico.

**Artículo 10.-** Para llevar a cabo la modificación de nomenclatura de una colonia, una vía o espacio público, será requisito que los vecinos de la misma, manifiesten por escrito su acuerdo y quedará sujeto a la aprobación de la comisión.

**Artículo 11.-** Cuando la comisión acuerde alguna modificación de nomenclatura, se notificará a los vecinos mediante documento oficial.

**Artículo 12.-** Cuando un particular lleve a cabo una acción urbanística en el municipio, deberán solicitar en forma anticipada la aprobación por parte del municipio de toda nomenclatura de nuevas urbanizaciones. La propuesta será de los particulares y correrá a cargo de ellos la instalación de los señalamientos correspondientes, mismos que deberán cumplir con las especificaciones que señale la dirección de obras públicas de San Juan Alotenango, cuando por causas imputables al municipio, no se emitiera la Resolución en un plazo de 45 días contados a partir de la fecha de presentación de la propuesta, se tendrá por otorgada la autorización.

**Artículo 13.-** Para la adecuada identificación de las calles, la placa o señalamiento correspondiente deberá ser colocada en los muros que hacen esquina con otra calle, para cuyo efecto los propietarios de las fincas deberán permitir obligatoriamente la colocación y cuidar de la conservación misma.

**Artículo 14.-** Las personas físicas o morales, podrán donar placas para la nomenclatura debiendo sujetarse a las especificaciones, que al respecto emita la dirección de obras públicas.

**Artículo 15.-** La dirección de obras publicas, determinarán los lugares de colocación, características y procedimientos para la instalación de las placas o señalamientos de identificación de acuerdo a Manual de Normas Técnicas correspondientes:

**Artículo 16.-** Una vez aprobada la donación por el ayuntamiento y mediante firmas del convenio respectivo, el donador entregará el Stock de placas a la dirección de obras públicas.

**Artículo 17.-** Los letreros de señalización de nomenclatura que se utilicen con objetivo publicitario, contarán con un espacio en blanco que podrá ser utilizado por el logotipo del Patrocinador y no será mayor del 18% dela superficie total .

**Artículo 18.-** El logotipo publicitario del patrocinador será impreso calcomanía o similar desprendible y colocado en el espacio destinado para ello.

**Artículo 19.-** El lapso o tiempo que podrá permanecer dicho logotipo publicitario será fijado por el ayuntamiento y estipulado en el convenio respectivo.

**Artículo 20.-** Los derechos que cause la exposición de dicho logo publicitario serán contemplados en la Ley de Ingresos del Municipio.

### CAPITULO III DE LA COMISIÓN

**Artículo 21.-** La Comisión será designada por el Ayuntamiento y Propuesta por el Alcalde Municipal, estará integrada por un Regidor de cada una de las fracciones representadas en el Ayuntamiento.

**Artículo 22.-** La Comisión será integrada por un Regidor y dos Regidores Vocales.

**Artículo 23.-** A la Comisión formada en los términos del Artículo anterior, se incorporara un representante designado por la Dirección de Obras Públicas de Sacatepéquez, el cual tendrá derecho a voz pero no a voto.

**Artículo 24.-** La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

1. Proponer al Ayuntamiento la denominación de los bienes inmuebles del municipio, cuando se refieran a personas o eventos trascendentales;
2. Revisar y proponer los programas de nomenclatura existentes en el municipio;
3. Proponer al Ayuntamiento la corrección de la nomenclatura, cuando hubiere duplicidad de nombre en una misma colonia, o denominación errónea, inadecuada o indebida;
4. Vigilar la exacta aplicación del presente reglamento y de las demás disposiciones que dicte el Ayuntamiento en la materia.

**Artículo 25.-** La Dirección de Obras Públicas auxiliará a la Comisión, a petición de cualquiera de sus integrantes en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 26.-** La Comisión se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, cuando sea necesario, para tratar los asuntos de su competencia, o a solicitud de los integrantes de esta.

**Artículo 27.-** Todo Dictamen de la Comisión deberá contener la fundamentación que soporte, la asignación cambio o correcciones consideradas.

**Artículo 28.-** Para la formulación de sus resoluciones en la aplicación del presente reglamento, es de observancia obligatoria, para la Comisión, lo dispuesto en el Artículo 6 de este reglamento.

#### **CAPITULO IV DE LA NUMERACIÓN**

**Artículo 29.-** Corresponde a la Dirección de Obras Públicas establecer los procedimientos para la revisión, actualización, modificación y fijación de nueva numeración, buscando siempre prever las necesidades futuras.

**Artículo 30.-** La numeración deberá ser en series, correspondiendo serie de números nones para una acera y serie de números pares para la acera inversa.

**Artículo 31.-** La serie de numeración debe proyectarse considerando una secuencia de cuatro en cuatro, correspondiendo a la Dirección de Obras Públicas la asignación de esta.

**Artículo 32.-** Es competencia de la Dirección de Obras Públicas, cuidar la continuidad de la Numeración de los inmuebles existentes en el municipio, y establecer la coordinación con los municipios colindantes, para dar continuidad, en el caso de calles o avenidas comunes, que crucen dos o más Municipios.

**Artículo 33.-** Son infracciones al presente reglamento:

1. Dañar en forma premeditada o cometer actos de vandalismo en contra de los señalamientos que forman parte de la nomenclatura de las vías públicas y de los bienes inmuebles propiedad del municipio.
2. Cambiar, modificar, corregir o reformar el texto de las denominaciones de las vías públicas que aparecen en los señalamientos oficiales sin contar con la autorización o Consentimiento de la Autoridad Municipal.
3. Borrar u ocultar a la vista de los transeúntes la denominación establecida en los señalamientos;
4. Quintar los señalamientos de aquellos Inmuebles en los que fueron instalados, por formar esquina o intersección con otra vía pública;
5. No permitir la colocación de señalamientos o placas de nomenclatura, en los inmuebles que formen esquina o intersección con otra vía pública;
6. Combinar la numeración oficial que se le haya asignado a un inmueble sin la autorización de la Autoridad Municipal.

7. Colocar numeración que no haya sido asignada por la Autoridad Municipal.

**Artículo 34.-** Las sanciones que se aplicaran a los infractores del presente reglamento son:

1. Si la infracción cometida es la prevista en la fracción 1 del Artículo anterior, se sancionara con multa de 10 a 50 veces el salario mínimo general vigente en la zona geográfica de Sacatepéquez. Dicha sanción se aplicará sin perjuicio de que la Autoridad Municipal decida proceder penalmente en contra del Infractor;

2. Si la infracción cometida es la prevista en la fracción 2 y 3 del Artículo anterior, se sancionará con multa de 5 a 35 veces el salario mínimo general vigente en la zona geográfica de Sacatepéquez

3. Si la infracción cometida es la prevista en la fracción 4 del Artículo anterior se le sancionará al infractor con una multa de 8 a 40 veces el salario mínimo general vigente en la zona geográfica de Sacatepéquez además de la reposición del mismo; Si la infracción cometida es la prevista en las fracciones 5, 6 y 7 del Artículo anterior se le sancionará con una multa de 5 a 20 veces el salario mínimo general vigente en la zona geográfica de Sacatepéquez.

**Artículo 35.-** Para la aplicación de las sanciones la Dirección tomará en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias del caso, las condiciones socio- económicas del Infractor, así como la residencia.

**Artículo 36.-** Contra los actos y resoluciones emitidas por la Autoridad Municipal en la aplicación de este reglamento procederá en recurso de Apelación que prevé el Reglamento interno del Ayuntamiento de San Juan Alotenango.

## **TRANSITORIOS**

**Artículo 37.-De la Vigencia.-** El presente Reglamento entrará en vigor y surtirá sus efectos Legales al día siguiente de su Publicación en la Gaceta Municipal.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La necesidad de implementar una nomenclatura municipal para agilizar las notificaciones en un proceso y así cumplir con el principio de celeridad procesal en el sistema judicial, del municipio de San Juan Alotenango, departamento de Sacatepéquez, es necesario implementar una señalización de nomenclatura en las esquinas de las calles, postes de las esquinas para identificarse con el número de avenida, calle, zona y números en las casas de los vecinos para que toda persona, institución privada o entidades del Estado de Guatemala pueda orientarse con la nomenclatura municipal por decir la dirección exacta de un vecino o un centro comercial.

Me fundamento en el Artículo 61 numeral 2 última parte del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco donde plasma " domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones", que son los datos que se relacionan con nomenclatura municipal de un municipio, esto es para todo escrito inicial o memorial de cualquier asunto.

Para que se pueda producir en el municipio de San Juan Alotenango, es necesario que se presente un proyecto de ley al Concejo Municipal, y éste lo autorice como un reglamento municipal, el cual puedan nombrar reglamento de nomenclatura municipal, de San Juan Alotenango, departamento de Sacatepéquez esto es conforme las leyes guatemaltecas.



## BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA, Romero Miguel. **Teoría general del derecho administrativo**. Universidad Autónoma de México, 1975.
- BIELSA, Rafael. **La función pública**. Buenos Aires Argentina: Roque de Palma.
- CALDERON MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo parte general**. Guatemala C.A. Orion, 2008.
- CANASI, José. **Derecho administrativo**. Buenos Aires Argentina: Depalma, 1974.
- DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto. **Compendio de derecho administrativo**. Editorial Porrúa, México 2002.
- DELPIAZZO, Carlos E. **Derecho administrativo uruguayo**, editorial Porrúa México Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.
- DIEZ , Manuel María. **Derecho administrativo**. Editorial Plus Ultra, Buenos Aires Argentina.
- DROMI, José Roberto. **Instituciones de derecho administrativo, Las funciones del estado y los servicios públicos**. buenos aires argentina, 1973, 1979.
- FRAGA, Gabino. **Derecho administrativo**. México: Porrúa S.A., 1981.
- GARCIA OVIEDO, Carlos. **Derecho administrativo**. Casa Enriga Martínez Useros, ELSA, sexta edición Madrid España, 1957.
- GARCINI GUERRA, Héctor. **Derecho administrativo**. La Habana Cuba: Pueblo y Educación, 1982.
- GARNICA ENRIQUEZ, Omar Francisco. **La fase pública del examen técnico profesional**. Universidad de San Carlos de Guatemala: Editorial Estudiantil Fenix, 2013.

GODINEZ BOLAÑOS, Rafael. **Los sistemas de organización de la administración pública.** Guatemala: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de San Carlos, 1994.

GORDILLO, Agustín. **Tratado de derecho administrativo, Tomo I parte general,** quinta edición, fundación de derecho administrativo, Buenos Aires, 1998.

**Mentor enciclopedia de ciencias sociales oceano.** Barcelona España: Oceano Grupo Editorial S.A., S/A.

MURCIA MARTINEZ, Meredith. **La necesidad de la promulgación de un código de procedimientos administrativos unificados aplicables a la administración centralizada, descentralizada y autonoma guatemalteca.** Tesis de licenciatura de ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, 2006.

ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil I.** Guatemala: Orellana, Alonso & Asociados, 2009.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Heliasta, 2008.

PACHECO G. Máximo. **Introducción al derecho.** Editorial Jurídica de Chile, Chile 1976.

PRAT , Julio A. **Derecho administrativo.** ALCALY Editorial, Montevideo, Uruguay 1997.

PENAGOS Gustavo. **Curso de derecho administrativo.** Ediciones Librería del Profesional, primera edición, 1982.

SERRA, Rojas. Andrés .**Derecho administrativo.** México: Porrúa, sexta edición, tomo I México.

## Legislación

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente 1986.

**Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.** Decreto 1-86 Congreso de la República de Guatemala 1986.

**Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.** Acuerdo Número 018-2007, del Tribunal Supremo Electoral, Guatemala 2007.

**Código Civil.** Decreto Ley 106. Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdía, 1964.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Decreto Ley 107. Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdía, 1964.

**Código de Notariado.** Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala 1947.

**Código de Trabajo.** Decreto número 1441 del Congreso de la República de Guatemala 1971.

**Código Municipal.** Decreto número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala 2002.

**Código Tributario.** Decreto número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala 1991.

**Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles.** Decreto número 15-98 del Congreso de la República de Guatemala 1998.

**Ley De Lo Contencioso Administrativo.** Decreto número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala 1996.